



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL DIVORCIO
EN MÉXICO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

PERLA GRACIELA SORIA LEÓN

ASESOR:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 20 de Noviembre de 2014

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.**

La C. PERLA GRACIELA SORIA LEÓN ha elaborado la tesis titulada "**LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DEL DIVORCIO EN MÉXICO Y SU ANÁLISIS JURÍDICO**", bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos precedentes.

Atentamente

**LIC. ROBERTO LÓPEZ TINOCO
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA
DE DERECHO-SUA, CAMPUS SUR**

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por permitirme llegar a este momento de mi vida.

A mis Padres por su apoyo, amor incondicional y sobre todo por creer en mí.

A mi hijo por ser el motivo más importante y hermoso, te amo pequeño.

A todos mis hermanos que siempre están presentes en mi vida.

A todos mis sobrinos.

A mi asesor de tesis por su apoyo, su tiempo y su confianza.

Gracias a todos y cada uno de ustedes.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

MATRIMONIO Y DIVORCIO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

| | | |
|-------|---------------------------------------------|----|
| 1.1 | El matrimonio. Antecedentes Históricos..... | 1 |
| 1.1.2 | Derecho Romano..... | 2 |
| 1.1.3 | Derecho Canónico..... | 5 |
| 1.1.4 | El Código Napoleón..... | 6 |
| 1.1.5 | Antecedentes en México..... | 7 |
| 1.2 | El Divorcio. Antecedentes Históricos..... | 10 |
| 1.2.1 | Derecho Romano..... | 10 |
| 1.2.2 | Derecho Canónico..... | 11 |
| 1.2.3 | El Código Napoleón..... | 12 |
| 1.2.4 | Antecedentes en México..... | 14 |

CAPÍTULO 2.

CONCEPTOS JURÍDICOS. FAMILIA, MATRIMONIO, DERECHO Y DIVORCIO.

| | | |
|-----|------------------------|----|
| 2.1 | Familia. Concepto..... | 22 |
|-----|------------------------|----|

| | | |
|-----|--------------------------------------|----|
| 2.2 | Concepto Jurídico de Matrimonio..... | 27 |
| 2.3 | Concepto Jurídico de Derecho..... | 64 |

CAPÍTULO 3.

MARCO JURÍDICO DIVORCIO.

| | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 68 |
| 3.2 | Código Civil Federal y Código Civil para el Distrito Federal..... | 68 |

CAPÍTULO 4.

EL DIVORCIO EN MÉXICO. PROBLEMÁTICA SOCIAL.

| | | |
|-----|----------------------------------|----|
| 4.1 | El divorcio. Impacto Social..... | 85 |
|-----|----------------------------------|----|

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo central, analizar el divorcio en nuestro país y su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

El divorcio, ha cobrado importancia desmedida debido a los altos índices que se han presentado en los últimos quince años, por lo que tenemos claro que es una realidad social.

Imposible sería estudiar la figura de divorcio, sin antes remitirnos exhaustivamente al matrimonio, entender perfectamente sus antecedentes históricos y su naturaleza jurídica, de tal forma que durante este trabajo de investigación, iremos desentrañando de forma paralela cada una de estas figuras.

El Derecho, como la ciencia que regula el comportamiento humano, en todos sus ámbitos, tiene la obligación de evolucionar como lo hacen los hechos históricos para poder regularla y envolverla con su manto protector; el divorcio es una figura jurídica que debe estar regulada perfectamente, ya que es el único medio para dar por finalizado el matrimonio.

En nuestro primer capítulo revisaremos los antecedentes históricos del matrimonio y el divorcio, la intención es conceptualizar el tema; y aunque el objeto de nuestro trabajo de investigación es el divorcio, no podríamos dejar de hacer referencia al matrimonio, ya que consideramos, es el acto jurídico que da vida a nuestro objeto de estudio.

En el segundo capítulo, estudiaremos directamente los conceptos de ambas figuras jurídicas, haremos referencia a autores y a la legislación vigente que regula esta materia; nuestro tercer capítulo es el marco jurídico del divorcio en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación federal y en la legislación del Distrito Federal.

Y por último, nuestro capítulo cuarto, hará referencia al divorcio como problemática social y su impacto directo, no sólo en las personas que lo llevan a cabo, sino en su entorno familiar, social y económico.

El presente trabajo está sustentado en bibliografía de clásicos autores de Derecho de Familia; así como en algunas revistas jurídicas que nos ayudaron con las cifras que eran indispensables para la mejor comprensión del tema, también echamos mano de la tecnología en sitios autorizados para dar información certera.

Evidentemente, nuestro sello personal se deja ver en el capítulo cuarto, puesto que sería imposible, como estudiosos del Derecho, no hacer referencia a conclusiones y propuestas personales respecto del divorcio, pero las mismas han sido inferidas después de hacer nuestra investigación de campo.

CAPÍTULO 1. MATRIMONIO Y DIVORCIO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EL MATRIMONIO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris y munium*, que significa carga o gravamen para la madre, expresando, de algún modo, que la mujer o la madre tiene el peso de la carga en el matrimonio; sin embargo, en países como Francia, Italia o Inglaterra, la palabra matrimonio deriva del vocablo *marriage o maritaggio*, las cuales derivan del marido. Por lo que de algún modo se quiere expresar, que en el matrimonio la carga o gravamen lo lleva el hombre o padre de familia.

Como cualquier institución de carácter social y más como base de la familia, el matrimonio, a través de los años, ha evolucionado y por consiguiente se ha transformado, por lo que la idea principal de este capítulo es hacer referencia a las culturas más importantes y las cuales fueron determinantes en la transformación de esta institución.

El matrimonio, en la cultura occidental ha consistido en la unión de dos personas para la realización de determinados fines; las distintas visiones sobre el matrimonio difieren principalmente en cuáles son sus objetivos concretos, en cómo debe celebrarse y en su disolubilidad.

En este entendido, podemos destacar los enfoques religioso, social y jurídico. Desde el punto de vista religioso, las creencias judía y católica concuerdan en que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el fin principal de procrear. En ambas religiones existen lineamientos respecto a la forma en que debe celebrarse el matrimonio, siendo la regla general que se otorgue ante las autoridades espirituales competentes. La religión judía admite la extinción de la unión conyugal en vida de los consortes, mientras que el catolicismo niega esa posibilidad por regla general.

Por lo que respecta el enfoque social, algunos sociólogos consideran *“al matrimonio como una unión entre dos personas que tienen como fin principal servir de defensa contra la anomia, que es la sensación de vacío que percibe el ser humano cuando no está sujeto a reglas”*.¹

¹ Simmel George, “Aspectos Sociales del Matrimonio”, en Textos de Sociología de la Familia, recopilación Enrique Martínez López, Ediciones Rialp, Madrid, 1993, p. 243.

Además, el enlace matrimonial es un evento social en el que intervienen tanto los contrayentes como agentes externos, como los padres de los cónyuges, familiares, autoridades civiles y eclesiásticas; dicha unión sólo se satisface con el cumplimiento de las formalidades que establezca cada lugar y comunidad y cuando éste llega a su fin, finalmente es aceptado por el entorno social de los contrayentes, pero al principio es una conducta reprobada.

Aunque es tema de otro capítulo, es importante puntualizar que las reformas de la última década al marco normativo del matrimonio, son un buen ejemplo de lo anterior.

Además, quizá los propios acontecimientos históricos de nuestro país, en opinión de algunos autores, han causado un detrimento de la relevancia jurídica y social de dicho acto.

Es decir, la unión conyugal ha dejado de ser una institución fundamental para el orden jurídico y más aún, para el orden social.

1.1.2 DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano es importante distinguir dos figuras: “*la conventio in manu y el matrimonio*”.² Ambas eran figuras autónomas que podían o no coincidir.

La *conventio in manu* era un acto formal por virtud del cual un hombre adquiría una potestad sobre una mujer, similar a la que se ejercía respecto de los hijos. Esta potestad podía adquirirse principalmente en virtud de una emancipación o de una ceremonia religiosa denominada *confarretatio*. Lógicamente, la mujer *in manu* pasaba a formar parte de la familia de quien ejercía la citada potestad sobre ella.

*“En Roma, el matrimonio era considerado un hecho jurídico, no un acto; ya que se actualizaba cuando un hombre y una mujer convivían con la intención de ser considerados cónyuges: affectio maritalis. El matrimonio se configuraba por un elemento objetivo, la convivencia, y por uno subjetivo, la affectio maritalis”.*³

² Marineau Iduarte, Marta, “Derecho Romano”, Editorial Oxford, México, 2000, p. 164.

³ García Garrido, Manuel Jesús, Derecho Privado Romano, 6^º, Editorial Dykinson, Madrid, 1995, p.96.

El matrimonio romano tenía como finalidades la formación de una comunidad de vida y la procreación de hijos. El deber de procrear se fundaba tanto en preceptos de Derecho Natural como en la misma Ley, que en diversos periodos sancionó a quienes se consideraban solteros y sin descendencia legítima.

Al ser un hecho y no un acto, el matrimonio no era susceptible de ser declarado nulo. La conservación de la unión conyugal requería de la voluntad continua de los consortes de permanecer en matrimonio, por lo que terminaba al momento en que cesaba dicha voluntad, sin necesidad de la celebración de formalidad alguna.

En este entendido, el matrimonio era considerado en Roma una de las instituciones jurídicas más importantes; existía a su alrededor un interés político que implicaba a la familia, figura base de la sociedad ya que su fin primordial era la procreación de los hijos.

“El matrimonio tenía dos elementos básicos:

- a) La unión y convivencia del hombre y la mujer*
- b) La simple intención de los contrayentes para considerarse recíprocamente como marido y mujer. Lo que se le llamó affectio maritalis”.⁴*

Al respecto, Galindo Garfias, comenta. *“La affectio maritalis se exteriorizaba por el honor matrimonii, esto es el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de la esposa”.⁵*

El matrimonio en Roma se daba por medio de la confarreatio; ésta era llevada a cabo, única y exclusivamente por los Patricios. Consistía en una ceremonia de carácter social y religioso, celebrada siempre con grandes solemnidades y ante testigos; se simulaba la venta de la mujer al futuro marido, el cual pagaba un precio por ella.

⁴ Idem.

⁵ Galindo Garfias, Ignacio, “Derecho Civil”, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 89.

En Roma existieron diversas celebraciones del matrimonio, pero todas tenían en común la relación de convivencia entre un hombre y una mujer con la calidad de esposos.

Sin embargo, en sus orígenes el matrimonio no fue regulado por el Derecho; se consideraba un hecho extraño a éste, ya que su base era exclusivamente religiosa. Con el transcurso del tiempo y debido a su importancia social, adquirió un carácter jurídico regulado por el Derecho Civil, el cual le atribuyó derechos y obligaciones para las partes y las condiciones de validez del matrimonio, las cuales son:

- a) *“Prueba de los futuros esposos. Consiste en la edad en que se llegaba a la pubertad y por lo tanto los sujetos, tanto hombre como mujer, se encontraban facultados físicamente para realizar el fin del matrimonio, que consistía en la procreación de los hijos.*
- b) *Consentimiento de los esposos. Las partes debían expresar libremente su voluntad para celebrar el matrimonio.*
- c) *Jefe de Familia. Los hijos que se encontraban bajo la autoridad paternal, necesitaban contar con la autorización del pater familias.*
- d) *Conubium. La aptitud legal que se tenía para contraer matrimonio gozando de este privilegio todos los ciudadanos romanos, excepto los peregrinos”.*⁶

Los esponsales también existían en Roma; los *iustae nuptiae*, era un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el cual se comprometían a la celebración del matrimonio. Sin embargo, este acto, no daba lugar a acción ninguna para exigir el cumplimiento del matrimonio.

Con el tiempo se introdujo en Roma, la costumbre, tomada de oriente, de entregar una cantidad de dinero para garantizar la celebración del matrimonio. En caso de que el acto no se llevara a cabo, por culpa de alguno de los cónyuges, el culpable entregaba las arras al otro.

⁶ Marineau Iduarte, Marta, “Derecho Romano”, Editorial Oxford, México, 2000, p.123.

1.1.3 DERECHO CANÓNICO

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente prevaleció una actitud negativa hacia el matrimonio, ya que era considerado un medio para alcanzar el goce de los placeres terrenales.

Hacia el siglo V d.C. Agustín de Hipona se pronunció en favor de la unión conyugal; en su obra *El Matrimonio y la Concupiscencia* expresó que las personas que condenaban al matrimonio porque reprobaban la pasión carnal, estaban equivocados porque este mal no tiene nada que ver con el matrimonio sino con el pecado.

San Agustín, siguiendo las ideas de un sector de la Doctrina de su tiempo, consideró el matrimonio como un sacramento indisoluble en vida de los consortes por lo que no consideraba lícita la separación de un cónyuge con otro.

De esta forma, el matrimonio terminó siendo aceptado por la comunidad cristiana, sin embargo, fue hasta alrededor del siglo X d.C. cuando la Iglesia se propuso uniformar su régimen normativo.

En el siglo XIII d.C., Tomás de Aquino expuso el matrimonio como sacramento desde el punto de vista doctrinal; el carácter sacramental del matrimonio canónico fue quizá su aspecto más importante. Al respecto, el catecismo de la Iglesia Católica expresa: *“El sacramento del matrimonio significa la unión de Cristo con la Iglesia. Da a los esposos la gracia de amarse con el amor con que Cristo amó a su Iglesia; la gracia del sacramento perfecciona así el amor humano de los esposos, reafirma su unidad indisoluble y los santifica en el camino de la vida eterna”*.⁷

Esto quiere decir que para la Iglesia Católica de antes y de ahora el sacramento es sagrado y une a los esposos no solo en vida sino aun después de morir.

En el año 1545 las resoluciones adoptadas por el Concilio Eclesiástico fueron determinantes para la regulación del matrimonio canónico, la importancia de dar

⁷ Varios Autores, “Catecismo de la Iglesia Católica”, Editorial Catecismo, España, 1992, p. 495.

publicidad al matrimonio a fin de abolir las uniones clandestinas y evitar los problemas que éstas generan.

La Iglesia, también incrementó su control sobre el matrimonio al imponer por primera vez la presencia de un sacerdote que lo oficiara, así como la observancia de determinadas formalidades.

A partir del año 1546, el matrimonio canónico se configuró como un acto solemne, sacramental e indisoluble en vida de los cónyuges encaminado a la procreación legítima y lo manifestó así: *“...en adelante, primero que se contraiga el Matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la Iglesia, mientras celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer Matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase a celebrarlo a la faz de la Iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y a la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, o diga: Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; o use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia...”*.⁸

1.1.4 EL CÓDIGO NAPOLEÓN.

La sociedad francesa posrevolucionaria, en su actitud liberal y secularizadora, arrebató la regulación del matrimonio a la Iglesia y dispuso que sólo era un contrato civil en su Constitución de 1791:

Artículo 7.- “La ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo a través del cual habrán de ser constatados los nacimientos, los matrimonios y las defunciones; el mismo designará los funcionarios públicos que extenderán y conservarán las actas”.⁹

⁸ Idem.

⁹ Rodríguez Mejía Gregorio, “Matrimonio, Aspectos Generales en el Derecho Civil y en el Canónico”, En Revista de Derecho Privado, nueva época, año 1, número 3, septiembre-diciembre, México, 2002, p.59.

A pesar que el Código Napoleón reguló el matrimonio como figura laica, no determinó si era o no un contrato, por lo que la doctrina francesa tuvo un intenso debate que no fue aclarado sino hasta mucho tiempo después; no obstante su indefinición sobre la naturaleza del matrimonio, el Código Napoleón sí dejó claro que era un acto jurídico sometido al poder y regulación del Estado.

Es decir, sólo habría matrimonio, siempre y cuando las partes cumplieran con los requisitos que la ley establecía y la unión conyugal se extinguía en los casos que la Ley preveía, aun cuando unos y otros fueren contrarios a lo previsto por los cánones de la Iglesia.

Para que el matrimonio fuera eficaz, era indispensable su celebración ante el oficial del estado civil y la existencia del acta de matrimonio correspondiente, sin que fuera importante o estuviera ligado, el cumplimiento de los ritos y formalidades exigidos por el Derecho Canónico.

El Código Francés Civil determinó que el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida, con lo que quedó muy claro la finalidad principal de la unión conyugal, al menos para el Estado; haciendo la diferencia, específica, con la finalidad que determinaba el Derecho Canónico, al considerar que el fin principal de la unión entre un hombre y una mujer, era la procreación misma.

Posteriormente, el Código Napoleón se distanció aún más del matrimonio eclesiástico al regular el divorcio y permitir la terminación del vínculo nupcial en vida de los cónyuges, idea abiertamente contraria a la doctrina de la Iglesia.

1.1.5 ANTECEDENTES EN MÉXICO

En México, a partir de la dominación de los españoles, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges estuvieron reguladas de acuerdo al Derecho Canónico. La Iglesia Católica le daba validez a la figura, prevaleciendo esta situación hasta mediados del siglo XIX.

El 23 de julio de 1859 bajo la presidencia de Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los actos del Estado Civil y su registro, dejando de esta forma de ser considerada una figura eclesiástica, así como todos los actos referentes al estado civil de las personas.

Es así como se le dio al matrimonio la naturaleza de contrato civil, con el objeto de proteger a las partes y encargándose el Estado de regular los requisitos para su celebración; aunque seguía teniendo la naturaleza de “indisoluble”, como lo establecía el Derecho Canónico.

Antes de 1859 la participación del Estado Mexicano en la reglamentación del matrimonio se limitaba al aspecto patrimonial del acto, mientras que correspondía a la Iglesia Católica proveer el resto de la regulación.

En México no se permitía otra religión que la católica, las instituciones civiles y canónicas relativas al matrimonio, estaban íntimamente unidas, hasta el grado de que la autoridad eclesiástica era la única competente para legislar acerca de los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio y para conocer las causas relativas a los impedimentos, a la validez y nulidad de él, y al divorcio. La facultad de las leyes civiles estaba reducida con relación al matrimonio a los efectos meramente civiles y pecuniarios de él.

Después de 1954 Benito Juárez, durante la Guerra de los Tres Años, expidió Las Leyes de Reforma, las cuales consistieron en una serie de ordenamientos orientados a sustraer poder a la Iglesia y a establecer una división muy clara entre la competencia de ésta y la del Estado.

De las más importantes, podríamos destacar la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, la cual, tuvo como fin terminar con la injerencia que hasta entonces tenía la Iglesia Católica sobre el matrimonio. Esta Ley atribuyó naturaleza contractual al matrimonio y ordenó su celebración ante la autoridad civil. Este ordenamiento dispuso que la finalidad de la unión conyugal era ser “el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo”.

Es importante destacar que, a diferencia de la legislación francesa, la legislación mexicana no permitió la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges.

El Código Civil de 1884, definió al matrimonio de la siguiente manera:

Artículo 155.- “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, y ayudarse a llevar el peso de la vida”.¹⁰

En congruencia con el Código Civil de 1859, este Código atribuyó naturaleza contractual al matrimonio, exigió su celebración ante los funcionales civiles y no autorizó su terminación en vida de los cónyuges.

Esta situación cambió hasta 1914, cuando el Estado emitió la Ley de Divorcio Vincular, la cual autorizó la disolución del lazo conyugal; aunque el estudio de esta ley es materia de otro capítulo, la realidad es que muchos autores afirman que a partir de esta ley empezó la decadencia de la institución del matrimonio.

En la Constitución Federal de 1917 se reconoce por primera vez la naturaleza contractual del matrimonio, así como la autoridad exclusiva del Estado en los actos del estado civil de las personas.

La Constitución Federal de 1917 determinaba lo siguiente:

Artículo 130.- “El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe, “Leyes Fundamentales de México”, 25^o, Editorial Porrúa, México, 2008, p.132.

por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...”.¹¹

1.2. EL DIVORCIO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La mayoría de autores de Derecho Familiar están de acuerdo en afirmar que las ineficacias funcionales del matrimonio ocasionan la disolución del vínculo nupcial válidamente contraído.

El matrimonio puede verse afectado por dos ineficacias funcionales: el divorcio y la muerte de uno de los cónyuges. Analizaremos los antecedentes históricos que dieron lugar a la regulación que el divorcio tiene en la actualidad.

1.2.1. DERECHO ROMANO.

“El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer. El carácter fundamental del matrimonio romano escapa a ambas definiciones. En efecto, no es un acto jurídico, sino una mera situación de convivencia de dos personas, situación cuyo comienzo no requiere de formalidad alguna de orden jurídico, manteniéndose por la affectio maritalis o intención continua de vivir como marido y mujer. Como vemos, el matrimonio romano era de carácter monogámico; unión de hombre con mujer”.¹²

“En Roma las ineficacias funcionales del matrimonio fueron el divorcio, la pérdida de la libertad o de la ciudadanía de alguno de los cónyuges o la muerte de uno de ellos”.¹³

Según algunos autores, el divorcio siempre fue admitido en el Derecho Romano, aunque con menor grado de aceptación, situación que fue evolucionando con el tiempo. Los autores coinciden en que en la roma arcaica, el divorcio requería la ejecución de actos y ritos solemnes, ya que implicaba la terminación de una comunidad de vida socialmente relevante.

¹¹ Idem.

¹² Ventura Silva, Sabino, “Derecho Romano”, Editorial Porrúa, México, 2003, p.140.

¹³ Iglesias, Juan, “Derecho Romano: Historia e Instituciones”, 11^o, Editorial Ariel, Barcelona, 1993, p.245.

Afirma García Garrido, que a finales de la República el matrimonio era un simple hecho cuya continuidad requería de la constante voluntad de los cónyuges, por lo que la cesación de dicha voluntad era suficiente para dar fin al vínculo nupcial. El citado autor afirma:

*“Los juristas hablan en este caso de *divortium* o de *repudium*. No se considera necesario ningún acto formal, sólo un comportamiento del que se desprende que ya no existe la voluntad de permanecer unidos en matrimonio. Se consideraba suficiente la comunicación del repudio”.*¹⁴

En la época de Justiniano existió una actitud hostil hacia la separación de los cónyuges, por lo que prohibió el divorcio por mutuo consentimiento y se impusieron sanciones económicas y personales a quien se divorciaba sin justa causa o a quien era culpable de dar causa a un divorcio.

Con el tiempo, este pensamiento fue cambiando y quizá hubo más apertura en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, pero las sanciones económicas no dejaron de estar presentes en Roma.

1.2.2. DERECHO CANÓNICO

Afirman los autores que para comprender las ineficacias del matrimonio en el Derecho Canónico se debe distinguir entre las uniones contraídas por los católicos y las relaciones entabladas por los no católicos. Además, se debe dejar clara la diferencia entre matrimonio rato y no consumado y el matrimonio rato y consumado.

*“El matrimonio rato y consumado celebrado entre católicos es indisoluble intrínseca y extrínsecamente por acción del hombre. Solo la muerte puede terminar dicha unión”.*¹⁵

¹⁴ García Garrido, Manuel Jesús, “Derecho Privado Romano”, 6^e, Editorial Dykinson, Madrid, 1995, p.175.

¹⁵ Floris Margadant, Guillermo, “La Iglesia ante el Derecho Mexicano”, Grupo Editorial Porrúa, México, 1995, p. 127.

Sin embargo, la separación de cuerpos, es admitida en caso de adulterio y cuando uno de los cónyuges ponga en grave peligro al otro, o a sus hijos, o haga demasiado dura la vida en común, aunque seguirá existiendo el vínculo matrimonial.

*“El matrimonio rato y no consumado celebrado entre católicos o entre un católico y un no católico puede ser disuelto por el Papa siempre que medie una justa causa”.*¹⁶

El matrimonio celebrado entre no católicos es disoluble en tres casos, con independencia de si ha sido consumado o no. El primer caso se refiere al ejercicio del privilegio paulino, que permite a uno de los cónyuges contraer nuevo matrimonio si recibe el bautizo y su pareja se niega a recibirlo.

La segunda hipótesis se refiere al ejercicio del privilegio pietrino que presupone que una persona ha contraído matrimonio simultáneamente con otras y posteriormente recibe el bautizo, supuesto en que podrá elegir una de sus parejas (aunque no sea la primera) para mantener una unión monógama.

El tercer caso permite que uno de los cónyuges contraiga nuevo matrimonio si recibe el bautismo y les es imposible restablecer la cohabitación con su pareja no católica, por razones de cautividad o persecución.

1.2.3. CÓDIGO NAPOLEÓN

El Código Napoleón, contempló como ineficacias funcionales al matrimonio la muerte, el divorcio y la condenación definitiva de uno de los consortes a pena que llevará consigo la muerte civil.

También contempló la separación de cuerpos, la cual, como en el Derecho Canónico, dejaba subsistente el vínculo matrimonial, pero los cónyuges podían vivir separados; aunque se tenía que dar por causas específicas y demostrables.

¹⁶ Idem.

*“El divorcio era procedente únicamente por cuatro causas: adulterio, excesos, sevicia o injurias graves, condenación de uno de los cónyuges a pena infamante y mutuo consentimiento”.*¹⁷

La Doctrina Francesa reconoció que las causas de exceso, sevicia o injurias graves eran causas suficientemente abstractas para comprender una enorme variedad de supuestos que desvirtuara el carácter limitativo de tales; los excesos son los actos de violencia o crueldad de un cónyuge hacia otro y que puedan comprometer la salud o hasta su vida; sevicia es el maltrato material que, aunque no hace peligrar la vida, hace imposible la convivencia entre los esposos y la injuria es el agravio, la ofensa, el ultraje que puede inferir un cónyuge al otro mediante acciones o dichos, pero que pongan en entredicho su buena reputación y su nombre.

El Código Napoleón, determinaba la condena criminal y el adulterio como causas perentorias de divorcio. Los jueces se inclinaban ante ellas y decretaban de forma rápida el divorcio. En cambio, cuando se trataba de excesos, sevicia e injurias, tenían gran campo de decisión y gran libertad de apreciación, por lo que era difícil decretar el divorcio inmediatamente.

Con relación al divorcio por mutuo consentimiento, su inclusión era indeseada por la mayoría de los ciudadanos franceses, pero Napoleón insistió su integración al Código, los autores Planiol y Ripert comentan:

“Excluido del proyecto, el divorcio por consentimiento mutuo reapareció en la redacción definitiva bajo la influencia del primer cónsul. El consejo de Estado estaba en contra de este divorcio, la opinión pública no lo quería y en las observaciones de los tribunales se había señalado el rechazo que inspiraba: casi todo el mundo había pedido su supresión. Pero Napoleón hizo grandes esfuerzos para que se adoptara. Las actas oficiales permiten adivinar cómo su imperiosa voluntad obligó al consejo. Se supone que insistió tanto por su interés personal, cuanto por haber querido reservarse para el porvenir un medio de romper su unión

¹⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, “Tratado Elemental de Derecho Civil”, 3^e, Editorial Harla, México, 1997, p.76.

con Josefina Beauharnais, quien no le daba el heredero que necesitaba para sus sueños de imperio”.¹⁸

1.2.4. ANTECEDENTES EN MÉXICO

Antes de 1884, sólo la muerte podía disolver el matrimonio válidamente celebrado, incluso el Código Civil de 1884 mantuvo una línea conservadora y dispuso, a diferencia del Código Napoleón, que el divorcio no disolvía el vínculo conyugal sino que únicamente daba lugar a la separación temporal de cuerpos, reflejando una notoria influencia del Derecho Canónico.

Incluso, la doctrina denominó al citado divorcio, “divorcio no vincular”, cayendo en una contradicción de términos, ya que la palabra divorcio necesariamente evoca la disolución del vínculo matrimonial. El autor Mateos Alarcón, afirma lo siguiente:

“La palabra divorcio, cuya etimología se hace derivar a diversitate mentium, significaba entre los romanos la separación absoluta entre el marido y la mujer, por la cual, ambos recobraban su libertad de manera que podían contraer nuevo matrimonio con otra persona. Pero entre nosotros tiene diversa significación, pues se entiende por divorcio, la separación del marido y la mujer de una manera temporal o indefinida, permaneciendo íntegro el vínculo del matrimonio y algunas de las obligaciones que de él dimanar”.¹⁹

Entonces de lo anterior, entendemos que, el Código Civil de 1884 determinó que el divorcio de ninguna forma disolvía el vínculo matrimonial, sino que sólo era un medio para suspender algunos de sus efectos jurídicos, principalmente el deber de cohabitar. Éste podía solicitarse por las causas expresamente previstas por la Ley o por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Posteriormente, con las ideas liberales que la época revolucionaria trajo a nuestro país y el descontento que entre la población provocaba el “divorcio no vincular” que preveía el Código Civil de 1884, ocasionaron que en 1914 fuera expedida la Ley de

¹⁸ Idem.

¹⁹ Mateos Alarcón, Manuel, “Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal”, Editorial Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885, p.102.

Divorcio Vincular, es decir, el divorcio que disuelve la unión matrimonial. Esta ley sólo consistía de dos artículos, los cuales de forma literal decían lo siguiente:

Artículo 1. “Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes...

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

*Artículo 2. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación”.*²⁰

El divorcio vincular podía demandarse por tres causas: por mutuo consentimiento, por razones que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio y por faltas graves de alguno de los casados que hicieran irreparable la desavenencia de la pareja. Las dos últimas causales permitían que una gran variedad de supuestos encuadraran en ellas lo que hizo que el listado respectivo fuera limitativo sólo en apariencia, de manera similar a como sucedió con el Código Napoleón.

²⁰ Idem.

En 1917 el Estado Mexicano admitió el divorcio vincular en la Ley sobre Relaciones Familiares, en él previó las causales que lo ocasionaban:

- Adulterio.
- Sevicia.
- Amenazas o Injurias graves.
- Mutuo Consentimiento.

Cuando se trataba de divorcio que no era fundado en el mutuo consentimiento, sólo podía ser demandado por el cónyuge que no había dado lugar a que sucediera.

Siguiendo la misma línea que el anterior, el Código Civil de 1928, dispuso las ineficacias funcionales del matrimonio como el divorcio y la muerte. También admitió el divorcio vincular y originalmente estableció dieciocho causales que permitían solicitarlo. Igualmente, el divorcio que no se daba por el consentimiento de ambas partes, sólo podía ser demandado por el cónyuge que no había dado lugar a que sucediera.

El Código Civil de 1828, previó dos vías para tramitar el divorcio: la judicial y la administrativa. El divorcio administrativo sólo podía solicitarse por mutuo consentimiento y permitía una disolución más rápida del vínculo conyugal; dicho divorcio continúa vigente en la actualidad, pero será analizado en otro capítulo.

Durante el transcurso del tiempo, el listado de las causales de divorcio, sufrió diversas reformas; una de las más importantes tuvo lugar en diciembre de 1983, cuando se admitió que el divorcio pudiera demandarse por cualquiera de los cónyuges cuando habían estado separado por más de dos años, independientemente del motivo de su separación.

Esta reforma constituyó el primer paso hacia el divorcio unilateral, ya que bastaba con que uno de los cónyuges abandonara el domicilio conyugal y esperara el tiempo fijado por la Ley para poder exigir la terminación de la unión matrimonial.

Hasta antes de la reforma de octubre del año 2008, el Código Civil para el Distrito Federal llegó a establecer 21 causales de divorcio.

El texto era el siguiente:

Artículo 267. "Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.*
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.*
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia, en su corrupción;*
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;*
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*

X. *la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;*

XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*

XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;*

XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión:*

XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*

XV. *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencias;*

XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.*

XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de los métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código...”.²¹

Con la reforma del año 2000, el legislador clasificó el divorcio en voluntario y necesario.

Era voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por la pareja, era necesario cuando se fundaba en alguna de las causales previstas por el Código Civil. El divorcio voluntario podía ser judicial y administrativo. El divorcio necesario requería siempre la intervención del órgano judicial. El divorcio voluntario administrativo era solicitado por mutuo acuerdo y debía cumplir con algunos requisitos como que ambos fueran mayores de edad, que no hubiera hijos, que hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados y que tuvieran más de un año de matrimonio. El divorcio voluntario judicial a diferencia del administrativo se le debía adjuntar un convenio donde se fijaban los requisitos a cumplir durante el procedimiento del mismo, y la de liquidación de la misma al ejecutarse el divorcio.

El tiempo para poder pedir el divorcio con base en la separación de los cónyuges se redujo a un año.

Sin embargo, en octubre de 2008, tuvo lugar la reforma más trascendente en materia de divorcio de todos los tiempos, el legislador del Distrito Federal incorporó a dicho ordenamiento el divorcio por voluntad unilateral, o divorcio incausado. En esencia, la reforma consistió en eliminar las causales de divorcio y disponer que cualquiera de los

²¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2007, p.35.

cónyuges puede demandar la terminación del matrimonio por el sólo hecho de no querer continuar casado, sin necesidad de señalar causa adicional alguna.

A continuación, detallamos la exposición de motivos de esta reforma, para entender mejor el objetivo del legislador:

“El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente que el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el Órgano Judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio...

No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes.

*Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que, el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, y por lo tanto, se ha ido privando paulatinamente a las normas vigentes de sus condiciones originales...”.*²²

En este entendido, actualmente no hay distinción alguna entre el divorcio voluntario o divorcio necesario, ya que el último desapareció con la derogación de las causales respectivas.

²² <http://dof.gob.mx/>. marzo 2008, consulta 22 de febrero, 8:45 pm, México, 2014.

Por la rapidez con la que ahora se puede obtener una sentencia de divorcio, coloquialmente se le denomina “divorcio express” y técnicamente se le denomina divorcio incausado.

CAPÍTULO 2. CONCEPTOS JURÍDICOS. FAMILIA, MATRIMONIO, DERECHO Y DIVORCIO

2.1. FAMILIA. CONCEPTO.

Desde sus orígenes el hombre se ha caracterizado por ser un ente social, por lo que necesita la convivencia con sus semejantes; la familia es la base de la sociedad y la institución de mayor relevancia para su subsistencia, además de ser considerada la más antigua de las instituciones humanas, la cual evoluciona y por consiguiente cambia con el paso del tiempo.

“El vocablo familia viene del famel que en el idioma de los oscos significa siervo; en términos generales pareciera que la familia es aquél grupo humano primigenio natural e irreductible cuya fuente es la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer y su linaje”.²³

“La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida”.²⁴

Podemos decir que la familia es aquella institución natural de orden público, compuesto por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta, sin limitación de grado y en colateral hasta el cuarto grado.

Por lo que respecta al Distrito Federal, el Código Civil para esta Entidad Federativa, contempla en su Título Cuarto Bis, en los artículos 138, lo siguiente:

Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

²³ Lagomarsino y Salerno, Marcelo. “Enciclopedia de Derecho de la Familia”, Tomo II, Editorial Universidad Buenos Aires, 1992. p. 152.

²⁴ Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987, p.268.

Artículo 138 Quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Mediante el Derecho Familiar el Estado ejerce control sobre los fines y regulación jurídica de la Familia; protege a las personas que forman parte de la familia, les impone obligaciones, les otorga derechos, protege a los niños y se encarga que las responsabilidades de sus padres para con ellos se cumplan.

La Familia evoluciona junto con la sociedad; tiene influencias de la cultura, la religión, la moral, el derecho y de todos los ámbitos que están en contacto directo con ella; se le considera la base de la sociedad. Las relaciones que se dan entre los miembros de la familia determinan sus caracteres y personalidades, haciendo mejores personas y por consiguiente mejores ciudadanos.

Existen diversos conceptos jurídicos de familia, por ejemplo el de la autora Sara Montero que dice lo siguiente:

*“Los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos), los afines, el adoptante y el adoptado entre sí”.*²⁵

Todos los hechos sociales que son regulados por el derecho son los que se derivan de instituciones como el matrimonio, el concubinato, la filiación y adopción, por lo que constituyen fuentes de la familia y del Derecho de Familia.

²⁵ Montero Duhalt, Sara, “Derecho de la Familia”, 5^o, Editorial Porrúa, México, 1992, p.132.

Sin embargo, el Derecho de Familia regula otras instituciones como el patrimonio familiar, la sucesión y la tutela. La doctrina en general señala tres grandes conjuntos de fuentes:

- a) Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- b) Las que implican a la procreación, como la filiación y la adopción.

Las fuentes reales del Derecho de Familia están constituidas por diversos hechos biológicos basados en especie y hecho social, referente a la protección de la persona humana en el caso de menores. De esta fuente nacen las instituciones básicas del Derecho de Familia.

Respecto al inciso a. Es quizá la institución más importante socialmente hablando, se considera la célula de la sociedad, representa el principio de toda sociedad organizada. Desde los tiempos antes de la Conquista el matrimonio era considerado una institución religiosa primero y legal después.

En la actualidad el matrimonio es considerado un contrato civil que determina derechos y obligaciones para las partes y por consiguiente les ofrece protección garantizada por el Estado.

También la religión está relacionada directamente con esta figura, para muchas personas el matrimonio llevado a cabo bajo un sacramento católico es muy importante; de esta forma, otorga derechos y obligaciones y una conexión espiritual, que para muchas personas resulta mucho más importante que los derechos civiles.

*“El sacramento del matrimonio significa la unión de Cristo con la Iglesia. Da a los esposos la gracia de amarse con el amor con que Cristo amó a su Iglesia; la gracia del sacramento perfecciona así el amor humano de los esposos, reafirma su unidad indisoluble y lo santifica en el camino de la vida eterna”.*²⁶

²⁶ Varios Autores, “Catecismo de la Iglesia Católica”, Editorial Catecismo, España, 1992, p.395.

Por lo que se refiere a las fuentes del inciso b, la adopción y la filiación, tienen puntos en común. La filiación por su parte, es la relación que existe entre padres e hijos. Entre un hijo y su madre, se llama maternidad. Entre un hijo y su padre, paternidad.

Es la relación más cercana entre dos persona, quizá la de más amor y la que fundamenta a la familia.

La adopción, por su parte, es un acto humano; un acto de protección y obviamente un acto de amor. Es difícil hacer una definición textual de la adopción; el Título Sexto, Capítulo Quinto del Código Civil para el Distrito Federal, determina los artículos de la adopción y los requisitos para poder llevar a cabo este acto jurídico; sin embargo, no son objeto de estudio de este trabajo de investigación, aunque consideramos importante mencionarlos.

Hemos entonces, tratado de explicar claramente el concepto de familia según el Derecho; sin embargo, muchas disciplinas distintas a éste han atribuido diversos significados a la palabra familia. El concepto de familia es análogo, ya que posee diversos significados que convergen en la idea de un conjunto de elementos que guardan algo en común; por ejemplo, desde el punto de vista de la biología genética, familia es el conjunto de seres humanos que, por compartir determinadas características de ADN, pueden ser agrupados y diferenciados de otros.

Conforme al sentido genético de la palabra familia, una persona que es adoptada no tendría vinculación familiar alguna con los adoptantes, mientras que conservaría un lazo de familia con sus progenitores y con las demás personas con quienes compartiera información genética.

Desde el punto de vista económico, la familia es uno de los tres agentes económicos en la producción y consumo de bienes, en Economía ha llegado a entenderse que familia son todas las personas que viven bajo el mismo techo. Esta situación sería independiente de la existencia sanguínea o de pareja entre personas que viven bajo el mismo techo y que comparten gastos.

Desde el punto de vista religioso, *“la familia es el conjunto de personas que están ligadas entre sí en virtud de un precepto de orden espiritual; estos vínculos familiares impuestos por las normas religiosas, no tienen que ser iguales a los impuestos por las normas jurídicas”*.²⁷

En este sentido, cada religión puede formular conceptos propios de familia.

“Por ejemplo, el Judaísmo no prevé una definición directa de familia en ninguno de sus Libros Sagrados, sin embargo, en el Antiguo Testamento pueden encontrarse paisajes que permiten inferir distintos conceptos de familia. Y a partir, de la determinación de las uniones prohibidas que contiene el Levítico, puede integrarse un concepto de familia que abarcaría al conjunto de personas que por proximidad tendrían prohibido contraer matrimonio”.²⁸

Otro concepto judío de familia es el de casa del padre, según el cual, la familia se integra por los padres, por los hijos con sus respectivas parejas y los demás dependientes. Los integrantes de la casa del padre y sus parientes más lejanos formaban la familia en el sentido extendido uniones de familias extendidas formaban las tribus.

En la religión católica también pueden encontrarse diversos sentidos de la palabra familia: *“en sentido amplio abarca a toda la población, asumiendo que todos los seres humanos son hijos de Dios; en sentido restringido la familia se integra por las personas unidas por lazos de parentesco hasta el cuarto grado”*.²⁹

Otro sentido de la palabra familia era el que derivaba del “parentesco espiritual”, el cual, actualmente está extinto por el Derecho Canónico de 1983, en cuya virtud, el ministro y los padrinos establecían un vínculo familiar con el bautizado o confirmado.

Entonces, la familia espiritual puede integrarse por personas carentes de vínculo sanguíneo o de pareja entre sí, y ser más amplia o restringida que la familia genética, económica o jurídica.

²⁷ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, “Perspectivas socio-jurídicas de las relaciones familiares”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 59, mayo-agosto, México 1987. p.p.145-146.

²⁸ Idem.

²⁹ Varios Autores, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico”, Editorial Herder, Barcelona, 2008, p.268.

2.2 CONCEPTO JURÍDICO DE MATRIMONIO.

Como cualquier otro concepto, el matrimonio puede estudiarse desde diversas perspectivas y diversos puntos de vista; en la cultura occidental ha constituido en la unión de dos personas para la realización de determinados fines. Las distintas visiones sobre el matrimonio, difieren principalmente en cuáles son sus objetivos concretos, en cómo debe celebrarse y en su disolubilidad. A este respecto destacan los enfoques religioso, social y jurídico.

Desde el punto de vista religioso, las creencias judía y católica, concuerdan en que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el fin principal de procrear. En ambas religiones existen lineamientos respecto a la forma en que debe celebrarse el matrimonio, siendo la regla general que se otorgue ante las autoridades espirituales competentes. La religión judía admite la extinción de la unión conyugal en vida de los consortes, mientras que el catolicismo niega esa posibilidad por regla general.

El 25 de mayo del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal definió al matrimonio en los siguientes términos:

Artículo 146.- “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Distrito Civil y con las formalidades que esta ley exige”.³⁰

En diciembre de 2009 tuvo lugar la reforma más importante que ha existido sobre el concepto y esencia del matrimonio. El legislador del Distrito Federal reformo la definición legal del acto a efecto de permitir que pueda celebrarse entre personas del mismo género.

El texto vigente es el siguiente en el Código Civil del Distrito Federal:

³⁰ Código Civil del Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2000, p.20.

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

Aunque la Ley define el matrimonio como “unión libre”; ésta expresión ha sido criticada por la Doctrina, ya que coloquialmente se utiliza para designar la relación de pareja entre personas que cohabitan un mismo inmueble. Sin embargo, desde el punto de vista semántico, es correcto afirmar que el matrimonio también es una unión libre, ya que se trata de la vinculación de dos personas en condiciones de libertad se entiende por esto que no tienen impedimento legal alguno para llevarlo a cabo.

Autores diversos afirman que el utilizar las palabras “unión libre” fueron esfuerzos del órgano legislativo que impulsó las reformas del 2000, para quitar toda referencia al carácter contractual del matrimonio, pero no precisó su verdadera naturaleza jurídica.

Conforme a la legislación vigente, el matrimonio sólo puede ser celebrado entre dos personas; la eliminación de las palabras “un hombre y una mujer” de la definición legal de matrimonio hizo posible su celebración entre personas del mismo género; sin embargo, dejó claro que solo pueden celebrarlo “dos personas”, puesto que en el Distrito Federal está prohibida la poligamia.

La comunidad de vida es la finalidad que la Ley atribuye a la unión conyugal. Esta expresión viene desde el Derecho Romano, fue definida por Modestino como *“la unión del varón y la hembra, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano”*.³¹

Realizar la comunidad de vida, significaba originalmente que los cónyuges estuvieran dispuestos a vivir juntos y a compartir las cargas sentimentales y económicas de la existencia humana, lo que en Derecho implicaba la creación de una situación jurídica específica.

³¹ D'Ors, Álvaro, “Derecho Privado Romano”, 9^e, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1997, p.99.

La procuración de respeto significa el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de cometer hechos de violencia familiar el uno contra el otro. La procuración de igualdad implica la necesidad de los consortes de reconocerse recíprocamente los mismos deberes, derechos y obligaciones derivados de su unión conyugal. La ayuda mutua consiste en la obligación de cada cónyuge de contribuir a la subsistencia material del otro y del hogar común.

ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

Entonces, para la mayoría de los autores, el matrimonio es un acto jurídico; como tal, la unión conyugal debe satisfacer determinados elementos esenciales y de validez para ser eficaz.

“ELEMENTOS ESENCIALES.-

Para que haya matrimonio debe haber consentimiento, objeto y solemnidad:

a) Consentimiento:

1. Manifestación de voluntad de los consortes.

El consentimiento en el matrimonio significa la existencia de un acuerdo de voluntades para contraer nupcias. Para que haya matrimonio es indispensable que cada consorte exteriorice su voluntad de celebrar dicha unión. No habrá matrimonio cuando alguno de los pretendientes no hubiere manifestado su voluntad de contraerlo, lo que confirma la siguiente disposición”.³²

Al respecto, el Código Civil Federal en su artículo 103 determina lo siguiente.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar...

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio...

³² Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, “De los Contratos Civiles” Editorial Porrúa, México, 2008, p.156.

Tampoco habrá unión conyugal cuando lo exteriorizado por alguno de los contrayentes sea absolutamente discordante con su voluntad interna.

2. Manifestación de voluntad de personas distintas a los consortes.

*“Un sector de la doctrina considera que para que haya consentimiento, además de la voluntad de los consortes se requiere la anuencia del Estado, manifestada a través del Juez del Distrito Civil, y la de los ascendientes, tutores o Juez de lo Familiar en algunos casos”.*³³

Sin embargo, la realidad es que la “voluntad” del Estado, no es tal, puesto que solo se trata de una mera constatación de los hechos, por parte del Juez del Registro Civil, ya que se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos previos a la celebración del matrimonio y a autorizar el acto, sin que pueda negarse a autorizarlo por causa distinta a la falta de satisfacción de algún requisito o a la falta de aptitud de alguno de los cónyuges.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 111 determina lo siguiente.- Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

*“Que la voluntad sea elemento esencial de los actos jurídicos implica que los interesados puedan decidir con plena libertad si los celebran o no. En el caso del Juez del Registro Civil, si los contrayentes satisfacen todas las formalidades y requisitos de idoneidad que la Ley exige para la celebración del matrimonio, dicho funcionario deberá declararlos cónyuges”.*³⁴

b) Objeto.

1. El Objeto del Matrimonio.

³³ Sánchez Medal, Ramón, “De los Contratos Civiles”, 21 edición, Editorial Porrúa, México 2004, p.p.204-205.

³⁴ Idem.

Los actos jurídicos pueden tener por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de deberes, derechos y obligaciones; en el caso del matrimonio, su objeto está predeterminado por la Ley, de manera que existe un acotado margen para la autonomía de la voluntad de los particulares.

2. Capacidad de goce de los pretendientes.

Las consecuencias jurídicas del matrimonio sólo pueden existir cuando los pretendientes tienen capacidad de goce para ser titulares de las relaciones de Derecho que derivan de su celebración. *“Para que haya creación, transmisión, modificación o extinción de deberes, derechos y obligaciones, es presupuesto indispensable que existan personas para ser titulares de los deberes, derechos y obligaciones respectivos”*.³⁵

El Código Civil para el Distrito Federal establece cinco requisitos de capacidad de goce para poder celebrar el matrimonio: el cumplimiento de una edad mínima, la no sujeción a estado de interdicción, la posibilidad de copular, no padecer determinados tipos de enfermedades y la no subsistencia de un matrimonio anterior.

a. Edad Mínima.

El Código Civil para el Distrito Federal establece como impedimento para la celebración del matrimonio la falta de cumplimiento de una edad mínima: Como regla general, la Ley prevé que la edad mínima para la celebración del matrimonio sea la mayoría de edad.

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Sin embargo, como cualquier regla general, tiene dos excepciones: la primera permite que los menores de edad contraigan nupcias si han cumplido 16 años y gozan de autorización concedida por las personas que la Ley indica. En el Código Civil para el Distrito Federal.

³⁵ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, “De los Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, México, 2008, p.118.

Artículo 148.- Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de los Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Es importante decir que no es necesario que ambos padres estén de acuerdo con la celebración del matrimonio, sino que basta con que uno de los dos se presente a otorgar su consentimiento. La segunda excepción permite que los menores de 16 y mayores de 14 años celebren matrimonio si la mujer está embarazada y su padre o madre lo solicita al Juez del Registro Civil.

Esto se sustenta en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 148.- En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

La falta de obtención de la autorización respectiva impedirá la celebración del matrimonio conforme al siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria protestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*

El Código Civil del Distrito Federal prevé algunas disposiciones sobre la revocación de la autorización concedida a los menores de edad para contraer matrimonio; dicho ordenamiento distingue entre la revocación de la autorización concedida por el padre, madre o tutor, y la otorgada por el Juez de lo Familiar. La Ley permite que esta autorización sea revocada, siempre y cuando exista justa causa para ello.

Esta revocación sólo puede darse antes de celebrado el matrimonio; si el padre, la madre o tutor que ha ratificado su autorización ante el Juez del Registro Civil muere, dicha

autorización no podrá ser revocada por el otro progenitor o por el tutor que sustituya al fallecido, siempre que el matrimonio se celebre dentro del plazo legal. Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 154.- Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar y hora que se señale para tal efecto.

A diferencia de la revocación de la autorización otorgada por el padre, la madre o el tutor, que requiere de una justa causa, la concedida por el Juez de lo Familiar requiere de una causa superveniente; y por superveniente debe entenderse que tuvo lugar con posterioridad al otorgamiento de la autorización. Debe reiterarse que la revocación debe realizarse antes de que el matrimonio sea celebrado.

b. No sujeción ha estado de interdicción.

La Ley establece que las personas en estado de interdicción no pueden contraer matrimonio, el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal, así lo determina:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;*

“Interdicción. En la doctrina es el estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el juez de lo familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismas, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad”.³⁶

³⁶ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2005, p.2105.

Sabemos que generalmente la falta de capacidad de ejercicio no limita la capacidad de goce para la celebración de un acto jurídico. En el caso del matrimonio, quienes carecen de capacidad de ejercicio por haber sido declarados en estado de interdicción, carecerán también de capacidad de goce para celebrarlo.

*“La ratio legis de la disposición transcrita atiende a la imposibilidad de los interdictos de formar una voluntad jurídica que les permita decidir válidamente si desean o no contraer nupcias; asimismo, su constante dependencia respecto de otras personas les impediría realizar la comunidad de vida que deriva de la unión conyugal”.*³⁷

c. Posibilidad de Copular.

La impotencia incurable para la cópula limita la capacidad de goce para contraer matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal conforme el siguiente artículo:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
VIII. La impotencia incurable para la cópula;*

Según los autores, debe distinguirse la impotencia para copular con la infertilidad; la primera consiste en la imposibilidad de realizar el acto carnal, mientras que la segunda implica la imposibilidad de procrear, independientemente que pueda realizarse el acto carnal.

El Código Civil para el Distrito Federal admite la dispensa de este impedimento en términos del siguiente artículo:

*Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:
VIII. La impotencia incurable para la cópula...
La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere es conocida y aceptada por el otro contrayente.*

Para que se de esta dispensa, sólo es necesario que el Juez de lo Familiar se asegure que el otro contrayente tenía conocimiento de dicho padecimiento y que aun así desea celebrar el matrimonio.

³⁷ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, “De los Contratos Civiles”, Editorial Porrúa, México, 2008, p.133.

Anteriormente, era lógico que este impedimento no fuera dispensado, puesto que el único fin del matrimonio era la procreación; pero actualmente carece de toda razón, ya que se considera que la procreación sólo es un fin voluntario del matrimonio.

Ahora además, debemos contemplar, que es posible que dos mujeres contraigan matrimonio conforme a la legislación vigente, por lo que hace aún más absurdo este impedimento.

d. No padecimiento de determinados tipos de enfermedades.

La Ley determina que, las personas que quieran contraer matrimonio, deben estar libres de enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas o hereditarias. El siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal, así lo dice:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además,
contagiosa o hereditaria;*

Debemos entender qué es una “enfermedad crónica e incurable” y la Organización Mundial de la Salud define las enfermedades crónicas como “enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta”; y que no tienen cura.

El objetivo del artículo de referencia, es proteger al otro contrayente y a los descendientes que pudieran tener; sin embargo, el 13 de enero de 2004, se suprimió la necesidad de exhibir certificado médico al Juez del Distrito Civil, y el legislador indicó lo siguiente:

“en la práctica los exámenes médicos que suelen realizarse como prematrimoniales en el Distrito Federal, no son idóneos para detectar o determinar la existencia de una gran mayoría de enfermedades crónicas, contagiosas o hereditarias más comunes en la actualidad por lo que ya no sirven para el propósito para el que fueron previstos por el legislador original del Código Civil del Distrito Federal. Por otro lado, la mayoría de las enfermedades que pueden detectarse a través de ellos, como la tuberculosis o la sífilis ya no son incurables y por ende ya no representan el peligro para la salud pública que tenían

en el pasado. Aunado a la existencia de médicos y laboratorios que expiden dichos certificados con ligereza y sin siquiera haber realizado los exámenes”.³⁸

Según lo que determina la Ley, estos impedimentos pueden ser dispensados, el mismo artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:

IX. Padecer una enfermedad...

La fracción IX es indispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

e. No subsistencia de un matrimonio anterior.

Es requisito que las personas que deseen contraer nupcias se encuentren libres de matrimonio conforme al Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

Muchos autores afirman, que esta disposición puede salir sobrando, pues en varias disposiciones el legislador dejó claro que está prohibida la poligamia, por lo que el segundo y anteriores matrimonios de una persona casada constituirían una imposibilidad jurídica.

3.- Legitimación de los pretendientes.

En este punto nos referiremos a la legitimación pasiva, es decir, hipótesis en que los interesados sí podrían contraer matrimonio, pero no cuando deseen hacerlos con las personas específicas que la Ley indica.

³⁸ Exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, México, 1980, p.8.

La falta de legitimación restringiría la aptitud de los interesados para ser titulares de las relaciones jurídicas que derivan del matrimonio, lo que se traduciría en la falta de objeto de la unión conyugal.

Los requisitos de legitimación que la Ley establece para la celebración del matrimonio son seis y los explicaremos a continuación:

i) Parentesco consanguíneo.

*“Parentesco, de pariente el hecho de la procreación es el origen biológico de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo, como concepto biológico es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras, o de un tronco común”.*³⁹

El Código Civil para el Distrito Federal prohíbe el matrimonio entre los siguientes parientes consanguíneos:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio.
III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

La razón de dichas limitantes se deben a dos cosas distintas; la primera puede ser el entorno social, en nuestro país las relaciones entre familiares generan controversia e incluso exclusión social y la segunda, evitar los padecimientos médicos que suelen afectar a los descendientes de las mismas.

También, la Ley prohíbe la unión de adoptantes con adoptados o con los descendientes de éstos así lo señala el Código Civil para el Distrito Federal:

³⁹ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2005, p.2756-2757.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

ii) Parentesco por afinidad.

*“Parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos. Este parentesco se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de otros no son parientes por afinidad”.*⁴⁰

El matrimonio entre parientes afines en línea recta ascendente o descendente está prohibido, muchos autores afirman que, este impedimento solo se basa en razones de tipo social, ya que no son aplicables en este supuesto los argumentos médicos que prohíben la unión entre algunos parientes consanguíneos.

*“El impedimento a que se refiere la norma transcrita (artículo 156) ha permitido concluir que el parentesco por afinidad perdura no obstante la terminación de cualquiera de las relaciones que lo generan, ya que la aplicación de dicho impedimento presupone la disolución del vínculo matrimonial anterior”.*⁴¹

iii) Parentesco Civil

*“Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho”.*⁴²

También el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156 determina al parentesco civil como impedimento para contraer matrimonio:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Sánchez Márquez, Ricardo, “El parentesco en el derecho comparado”, Editorial Universitaria Potosina, México, 1996, p.58.

⁴² Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigación Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2005, p.135.

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Ya mencionamos que el parentesco civil es el que deriva de la adopción y cuyos efectos se limitan al adoptante y al adoptado. Solo que en materia de impedimentos para contraer matrimonio, estos efectos también se extienden a los descendientes del adoptado. Éste fundamento también tiene una base social.

iv) Adulterio

“Adulterio en lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge”.⁴³

El adulterio cometido entre quienes pretenden contraer matrimonio extingue su legitimación para celebrarlo entre sí:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio...

V. El adulterio habido entre las personas que desean contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado...

Anteriormente el adulterio era, además de un impedimento para la celebración del matrimonio, una causal de divorcio y un delito en determinadas circunstancias; sin embargo, el legislador utilizó la palabra adulterio en diversos ámbitos, sin aclarar su significado jurídico. La siguiente tesis aislada, determina lo siguiente:

“Quinta Época

No. Registro: 306201

Instancia: Primera Sala

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXII

Materia: Penal

Tesis:

⁴³ Idem.

Página: 3637

ADULTERIO, DEFINICIÓN DEL DELITO DE.

Es cierto que el Código Penal no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

Amparo Penal en revisión 6165/44. Canseco Alfonso. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente".⁴⁴

Sin embargo, conforme al Derecho vigente en el Distrito Federal, el adulterio ha perdido gran parte de su relevancia jurídica. Dicha figura dejó de ser un delito a nivel local en el año de 1999 y dejó de ser causal de divorcio en el año 2008.

v) Atentado contra la vida de uno de los cónyuges.

La acción de atentar contra la vida de uno de los cónyuges impide al agresor contraer matrimonio con el otro consorte; este impedimento proviene del Derecho Canónico, donde tiene más sentido debido a que la muerte de uno de los cónyuges es la única causa de disolución del vínculo nupcial válido, y consecuentemente, la única manera en que el agresor puede contraer matrimonio con uno de los casados.

Digamos que en Derecho Civil, dicho impedimento tiene menor relevancia, puesto que la Ley admite el divorcio como causa de terminación del enlace conyugal.

vi) Vinculación por tutela o curatela.

La Ley prohíbe el matrimonio entre el tutor, el curador o sus respectivos descendientes con el pupilo; el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, porque se entendería que pudo existir abuso e influencia para lograr su consentimiento; este impedimento se originó en Roma en virtud del

⁴⁴ <http://www.scjn.gob.mx/1994>, consulta 16 de marzo, 6:50 pm, México, 2014.

senadoconsulta de tiempos de Marco Aurelio, se trata del único impedimento que subsiste en el Distrito Federal.

Sin embargo, el artículo 160 del Código Civil para el Distrito Federal, determina lo siguiente:

Artículo 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

c) Solemnidad.

*“Conforme a la Teoría General de las Obligaciones la solemnidad es el requisito de forma cuyo cumplimiento es necesario para la existencia de un acto jurídico”.*⁴⁵

*“En el Derecho Canónico el matrimonio es considerado un sacramento, también porque se determinaba que para que tuviera validez debía celebrarse ante un sacerdote y dos testigos. El Código Napoleón convirtió la presencia del sacerdote al ámbito jurídico-laico al supeditar la existencia del matrimonio a que fuera celebrado ante un oficial público competente. La presencia de un funcionario civil que autorizara el matrimonio era indispensable para los fines secularizadores del Estado, ya que aseguraba el control estatal sobre dicha figura”.*⁴⁶

En México, y como vimos en el capítulo de antecedentes, desde la Ley del Matrimonio Civil de 1859, ha sido requisito que el matrimonio se celebre ante una autoridad del Estado. La presencia de dicho funcionario ha sido considerada una condicionante de la existencia del acto jurídico.

⁴⁵ Rodríguez Mejía Gregorio, “Matrimonio, Aspectos Generales en el Derecho Civil y en el Canónico”, En Revista de Derecho Privado, nueva época, Año I. Núm. 3, septiembre-diciembre, México, 2002, p.29.

⁴⁶ Idem.

*“Las solemnidades del matrimonio, son los requisitos de forma cuya observancia acarrea la existencia del acto. Son dos: que sea celebrado ante el Juez del Registro Civil y que sea levantada el acta respectiva”.*⁴⁷

*“El acta de matrimonio, debe contener ciertas formalidades, como son: nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes; los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres; si fuera el caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo; que se especifique que no hubo impedimento para celebrar dicho matrimonio; la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio y establecer bajo qué régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, lo harán”.*⁴⁸

El acta debe ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas mencionadas.

B. Requisitos de Validez.

a) Capacidad de ejercicio.

*“Capacidad, jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, con la emancipación y se pierde con las facultades mentales o muerte”.*⁴⁹

El Código Civil prevé dos limitaciones generales a la capacidad de ejercicio: la minoría de edad y la sujeción a estado de interdicción. En el caso del primer supuesto y como mencionamos anteriormente, pueden actuar a través de un representante legal.

⁴⁷ Galindo Garfias Ignacio, “Derecho Civil”, Primer Curso: Parte General, “Personas, Familia”, 22^o, Editorial Porrúa, México, 2003, p.182.

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2014.

⁴⁹ Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 2005, p.467.

Incluso los menores de 18 años, que cumplan la edad mínima que exige la Ley para unirse en matrimonio, -14 o 16 años- pueden celebrar dicho acto por sí mismos.

b) Ausencia de vicios del consentimiento.

Como cualquier otro acto jurídico, el matrimonio requiere de voluntad libre de las partes para ser válido; por esta razón, es muy importante que el Juez del Registro Civil, verifique que la unión matrimonial se lleva a cabo en condiciones de libertad de las partes. El Código Civil determina los vicios que pueden afectar la voluntad de los contrayentes:

1. Error en la persona.

Dispone que el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. Ejemplo: como gemelos, o del género transexual.

Este error en la identidad de uno de los contrayentes es una falsa apreciación respecto a quién es la persona con la que se contrae matrimonio; esta causa puede viciar la voluntad de los contrayentes.

Sin embargo, también puede existir el error en las cualidades trascendentales de uno de los contrayentes; y esto se refiere a una característica fundamental de la persona con quien se contrae matrimonio. Pero la Ley, no considera este error como causa de nulidad del matrimonio.

Es importante destacar que lo anterior ha generado controversia, porque el artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal puede interpretarse de manera que también admita el error en las cualidades trascendentales de alguno de los pretendientes. Por ejemplo, dicha posibilidad, ha sido aceptada por el legislador para el caso de que alguno de los cónyuges incurra en un error sobre el género sexual de su pareja.

2. Violencia.

La violencia física o moral puede afectar el consentimiento de los cónyuges, y así lo determina la Ley en su artículo 156. Es importante tener claro, que esta violencia debe estar dirigida a inducir a uno de los contrayentes para que consienta la celebración del matrimonio.

c) Licitud en el objeto, motivo o fin.

El propósito principal por el que una persona celebra un acto jurídico no debe ser ilícito; los propósitos objetivos y subjetivos que tuvieron los contrayentes para querer celebrar matrimonio no pueden ser ilícitos porque de ser así, ocasionarían la nulidad del matrimonio.

d) Forma.

La celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil es el requisito de forma que con mayor solidez puede considerarse solemnidad del acto; todos los demás requisitos de forma son meras formalidades.

Por ejemplo, antes de la celebración del matrimonio, los contrayentes deben presentar una solicitud ante el Registro Civil y debe existir el reconocimiento de sus firmas y quienes, en su caso, deban dar su consentimiento para llevar a cabo el matrimonio.

Ya, durante la celebración del matrimonio, se deben seguir otras formalidades; el Juez del Registro Civil debe leer el acta de matrimonio e informar a los contrayentes sobre lo que la Ley indica y que dicha acta contenga todos los requisitos legales.

2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO.

*“Las ineficacias funcionales del matrimonio ocasionan la disolución del vínculo nupcial válidamente contraído; el matrimonio puede verse afectado por dos ineficacias funcionales: el divorcio y la muerte”.*⁵⁰

⁵⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, “Perspectivas socio-jurídicas de las relaciones familiares”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, núm. 59 mayo-agosto; México, 1987, p.46.

Cuando el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges es resultado del carácter personalísimo de los efectos de la unión conyugal, es decir, la muerte extingue para el futuro los efectos jurídicos del matrimonio y para probarla basta exhibir el acta de defunción correspondiente.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válidamente contraído durante la vida de los consortes; la ley determina que una vez concluido el divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

“La palabra divorcio proviene del latín divortium, la cual a su vez deriva del vocablo divertere, irse cada uno por su lado”.⁵¹

Para muchos autores, el divorcio es una auténtica ineficacia funcional del matrimonio, ya que efectivamente disuelve el vínculo conyugal, permitiendo a la pareja contraer nuevas nupcias.

Los autores afirman que la regulación del divorcio permite conocer el criterio de una comunidad jurídica sobre la necesidad de conservar el matrimonio; mientras más sencillo sea disolver el vínculo conyugal, menor será la importancia del principio de conservación del matrimonio.

En este sentido, podríamos afirmar, que por lo menos en el Distrito Federal y de acuerdo a las normas vigentes que sobre divorcio rigen, la institución matrimonial se encuentra en pleno desgaste.

En el capítulo de antecedentes pudimos observar el cambio de pensamiento del legislador y por consiguiente de la sociedad, a través de los años; en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se permitía la disolución matrimonial por acción del hombre; después en la Ley de Divorcio Vincular de 1914 se permitió su disolución por causas justificadas; hasta autorizar la terminación unilateral de la unión conyugal por el solo deseo de no estar casado, como en la reforma del año 2008.

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987, p.221.

Los actos jurídicos generalmente se encuentran sujetos al denominado principio de intangibilidad, consistente en que ninguna de las partes puede modificarlos o terminarlos unilateralmente. Sin embargo, el matrimonio es un acto jurídico exceptuado del citado principio, ya que puede concluir unilateralmente por voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Irónicamente, en la actualidad el ordenamiento jurídico se encamina más a conservar los negocios jurídicos patrimoniales, que a fomentar la preservación del matrimonio, no obstante ser fuente de uno de los núcleos sociales primarios.

*“Actualmente existen dos clases de divorcio: el administrativo y el judicial. Ambos producen los mismos efectos jurídicos, pero difieren en lo relativo a sus requisitos de procedencia, a las autoridades ante quienes se tramitan y a las reglas del procedimiento”.*⁵²

A. Divorcio Administrativo.

Fue introducido por el legislador de 1928 como un medio para lograr una disolución más expedita del vínculo conyugal.

a) Requisitos de procedencia.

La rapidez con la que puede disolverse un matrimonio por divorcio administrativo es contrarrestada con la considerable cantidad de requisitos que la Ley exige para su procedencia:

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no está embarazada, no

⁵² De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, “Derecho Familiar”, 4^e, Editorial Porrúa, México, 2008, p.187.

tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

“Entonces, entendemos que para la procedencia del divorcio administrativo, es necesario que se cumplan siete requisitos:

- 1) Que haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio;*
- 2) Que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse;*
- 3) Que ambos sean mayores de edad;*
- 4) Que hayan liquidado la sociedad conyugal si les es aplicable dicho régimen;*
- 5) Que la mujer no esté embarazada;*
- 6) Que no tengan hijos en común o que éstos sea mayores de edad y no requieran alimentos;*
- 7) Que ninguno de los cónyuges requieran alimentos”.⁵³*

El requisito consistente en que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio tiene por finalidad que los cónyuges prueben la vida matrimonial por un tiempo razonable antes de que decidan terminar su unión.

El artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece lo siguiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos requeridos:

Artículo 77. Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;*
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;*
- IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;...*
- VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos,*

⁵³ Idem.

cargos y obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el juez...

Si llegara a autorizarse el divorcio administrativo, pero después se demostrara que los cónyuges no cumplieron alguno de los requisitos enunciados, el divorcio no producirá efecto alguno:

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 272.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

b) Autoridad ante la que se tramita.

El divorcio administrativo debe tramitarse ante el Juez del Registro Civil.

c) Reglas de Procedimiento.

“A partir de las reformas de julio de 2010 el divorcio administrativo puede obtenerse en un solo acto; el procedimiento inicia con la presentación de una solicitud ante el Juez del Registro Civil, posteriormente dicho funcionario debe identificar a los cónyuges y por último éstos deben ratificar la citada solicitud en el mismo acto”.⁵⁴

Si los cónyuges ratifican la solicitud, el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de divorcio y asentar una anotación en la de matrimonio:

Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2010.

Artículo 272. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará una acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su siguiente artículo, permite que los cónyuges actúen personalmente o a través de un mandatario:

Artículo 76.

Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.

“Desde el punto de vista registral, el divorcio administrativo da lugar a dos consecuencias: al levantamiento de un acta de divorcio y al asentamiento de una anotación en el acta de matrimonio. Si el divorcio se tramita ante el mismo funcionario que autorizó el matrimonio, él deberá asentar la anotación correspondiente”.⁵⁵

En caso de que el funcionario ante quien se tramite el divorcio no sea el mismo que autorizó el matrimonio, será aplicable lo que determina el artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 116. Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

B. Divorcio Judicial

Antes de la reforma de 2008, el divorcio judicial podía ser necesario o voluntario; era necesario cuando se promovía unilateralmente por uno de los cónyuges con base en

⁵⁵ Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, “De los contratos Civiles”, Editorial Porrúa, México, 2008, p.155.

una causal de divorcio y era voluntario cuando se promovía de común acuerdo por ambos consortes.

Estas hipótesis fueron derogadas con la reforma de 2008; actualmente el divorcio judicial puede ser promovido por uno o ambos cónyuges, sin que en el primer caso se requiera expresar una causal que justifique la ruptura del vínculo conyugal, de ahí el nacimiento del divorcio incausado.

El Código Civil se refiere expresamente a la tramitación unilateral y bilateral del divorcio judicial, pero no reguló ambos supuestos de manera sistemática, por lo que es necesario determinar qué disposiciones son aplicables en cada caso.

a) Requisitos de procedencia.

El único requisito que la Ley establece para la procedencia del divorcio judicial es que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio;

Así lo establece el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Entonces, en el divorcio judicial, los cónyuges ni siquiera tienen que explicar o señalar la causa de la separación, pero sí, que haya transcurrido por lo menos un año desde que ésta se llevó a cabo.

Los autores debaten respecto a este requisito, algunos aseguran, que el tiempo de espera es para que los cónyuges piensen bien las cosas y otros aseguran que este razonamiento tendría razón en un ordenamiento que busque preservar la institución del

matrimonio, siendo que no es el caso, por lo menos en el ordenamiento jurídico que nos ocupa.

Los autores también argumentan, que hay casos, como cuando se trata de violencia familiar, que el divorcio debe darse de manera inmediata y no tener que esperar un año para que puedan solicitarlo, puesto que la parte que sufre la violencia, pone en riesgo su vida.

b) Autoridad ante la que se tramita.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determina que el divorcio judicial debe tramitarse ante el Juez de lo Familiar.

c) Reglas del Procedimiento.

1. Presentación de solicitud y propuesta de convenio

El divorcio judicial inicia con la presentación de una solicitud en la que el cónyuge manifieste su voluntad de terminar con el matrimonio; según el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, con la solicitud se debe presentar lo siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor; que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos, y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Se desprende del artículo anterior, que la propuesta de convenio debe ser presentada por el cónyuge que solicitó el divorcio; es intención del legislador, proteger al cónyuge que no solicitó el divorcio, pero sobre todo a los hijos, cuando éstos son menores de edad y por lo tanto necesitan los alimentos.

Cuando el matrimonio ha sido celebrado por separación de bienes, el artículo anterior contempla la protección para el cónyuge que solo se dedicó a su hogar durante el matrimonio o que no pudo generar los mismo activos que el otro cónyuge; la idea principal, es que aun cuando el divorcio se lleve a cabo, el cónyuge que no lo solicitó, quede protegido y con el mismo nivel de vida que tenía cuando la unión conyugal estaba vigente.

Es por esta razón y en congruencia con el carácter social de las disposiciones de Derecho de Familia, que la Ley dispone respecto al convenio lo siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

El objetivo principal, es que si a todas luces se trata de un convenio de divorcio favorecedor solamente para una de las partes, el Juez de lo Familiar, está obligado a intervenir parcialmente y busca el mejor arreglo posible para ambas partes.

2. Medidas Provisionales de oficio.

Una vez presentada la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, el Juez podrá adoptar cualquiera de las medidas provisionales siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

El divorcio judicial no necesariamente es contencioso, ya que puede tramitarse de común acuerdo por los cónyuges o puede que se solicite unilateralmente y que el otro cónyuge acepte lisa y llanamente la propuesta.

“De las medidas provisionales previstas en las cuatro fracciones del artículo transcrito, la primera tiene por objeto prevenir la violencia familiar; la segunda trata sobre el derecho a alimentos de los cónyuges y de los hijos; la tercera versa sobre la protección a los bienes de los cónyuges y la cuarta sobre la revocación o suspensión de los mandatos que hubieren celebrado los consortes entre sí”.⁵⁶

3. Contestación a la solicitud

Cuando el divorcio se promueve unilateralmente, el cónyuge que no lo solicitó deberá contestar la solicitud de su contraparte, en el término del artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal.

4. Medidas provisionales posteriores a la contestación de la solicitud.

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que una vez contestada la solicitud de divorcio, el Juez podrá dictar medidas provisionales:

Artículo 282...

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

⁵⁶ Idem.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad cónyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

Claramente podemos ver que la idea principal de la obligación del Juez de dictar medidas provisionales, tiene que ver con la protección de los hijos durante el tiempo que dure el juicio de divorcio; tratando de que su permanencia familiar siga siendo estable, en medida de lo posible, y no sólo en el entorno económico, sino también en el afectivo y social.

5. Sentencia de Divorcio

Una vez que los cónyuges llegaron a un acuerdo sobre las propuestas del convenio, se puede dar el pronunciamiento de la sentencia de divorcio; el artículo 287 del Código Civil, para el Distrito Federal así lo determina:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no

contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia...

El Código Civil para el Distrito Federal determina la obligación del Juez para que resuelva en la sentencia de divorcio, lo siguiente:

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere éste artículo para su protección;

VII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuestos en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento, el Juez se allegará de

los elementos necesarios, debiendo al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Opina Fausto Rico Álvarez.

“Las normas citadas en el artículo transcrito son de carácter adjetivo, debido a que sólo instruyen al juzgador sobre el contenido de la sentencia que debe dictar en casos de divorcio”.⁵⁷

Cuando los cónyuges no llegan a un acuerdo sobre las propuestas de convenio, el Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente en su última reforma:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

De este artículo podemos inferir que el Juez, independiente de si los cónyuges están de acuerdo o no, tiene la intención de hacer el trámite de forma rápida, por lo que entendemos que la prioridad en el proceso es la disolución del vínculo matrimonial, y no la reconciliación de los cónyuges.

Sin embargo y aunque no es materia de este capítulo, nosotros creemos que las parejas que ya llegaron a ese punto, es decir, a un juicio de divorcio, es porque sus

⁵⁷ Idem.

diferencias son irreconciliables, claramente existirán excepciones, pero sería complicado, volver al matrimonio, una vez que se ha contemplado la posibilidad y que se han llevado a cabo hechos para terminar la unión conyugal.

El divorcio judicial, no da como resultado un acta de divorcio, sino simplemente una anotación en el acta de matrimonio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 114. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

6. Incidente de solución de desacuerdos sobre las propuestas de convenio.

*“Sólo cuando los cónyuges no lleguen a un acuerdo sobre el contenido de las propuestas de convenio respectivas procederá el incidente a que se refiere el artículo 287, el cual deberá tramitarse en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la sentencia interlocutoria que lo resuelva deberá satisfacer los requerimientos establecidos por el artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal, conforme a lo citado en la siguiente tesis de Jurisprudencia”.*⁵⁸

“Registro No. 164795

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

⁵⁸ Idem.

Página: 175

Tesis: 1ª./J.137/2009

Jurisprudencia

Materia (s): Civil

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de

la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales, y para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Tesis de Jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de 2009”.⁵⁹

⁵⁹ <http://scjn.gob.mx.2009>, consulta 15 de mayo, 5:30pm, México, 2014.

Todo este proceso que fue referido anteriormente es aplicable cuando el divorcio es promovido de manera unilateral; cuando las dos partes están de acuerdo, deberán presentar la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio, para que el juzgador pronuncie inmediatamente la sentencia de divorcio. En este caso, carece de sentido, que el juzgador adopte cualquiera de las medidas provisionales.

Como resultado del estudio de este capítulo podemos concluir que el efecto esencial de divorcio es disolver, durante la vida de los consortes, el matrimonio válidamente contraído; una vez hecho este trámite, los divorciantes pueden contraer nupcias nuevamente y de forma inmediata.

Anteriormente, la Ley imponía tiempos de espera para celebrar nuevo matrimonio; dichos plazos fueron suprimidos con las reformas de mayo de 2000.

Además, con esta reforma, se adicionó al Código Civil del Distrito Federal el artículo 289 Bis, que establece la posibilidad de que uno de los divorciantes recibiera una compensación económica cuando el matrimonio había sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar al otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes.

II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte;

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Derivado de esta reforma, surgió un debate respecto a si el citado artículo debía ser aplicable únicamente a los matrimonios celebrados con posterioridad a su entrada en vigor o incluso también a los contraídos con anterioridad. La Suprema Corte de Justicia de

la Nación dictó la última palabra y determinó en resolución jurisprudencial que dicha disposición era aplicable a los matrimonios celebrados antes y después de su entrada en vigor.

La tesis correspondiente es la que sigue:

“Registro No. 179922

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Página: 107

Tesis: 1ª/J.78/2004

Jurisprudencia:

Materia (s): Civil

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas

de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ellos es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inesperadamente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderantemente o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por

otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Tesis de Jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro".⁶⁰

Es importante destacar que con la reforma de octubre de 2008 se derogó el artículo 289 Bis, pero su contenido fue reubicado en la fracción sexta del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 280 contempla la terminación del divorcio, el cual, solo puede darse por dos causas: la reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio en cualquier estado en el que se encuentre y la muerte de uno de los cónyuges.

2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE DERECHO.

*"El derecho es un conjunto de normas que regula la conducta humana, constituye el orden normativo e institucional que permite resolver conflictos en el seno de una sociedad".*⁶¹

*"Derecho positivo, conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a construir el derecho histórico de una nación".*⁶²

⁶⁰ <http://www.scjn.gob.mx.2004>, consulta 4 de junio, 8:pm, México, 2014.

⁶¹ <http://dicionariojuridico.com>, consulta 20 de noviembre, 6:15pm, México, 2014.

⁶² Idem.

Así mismo el derecho vigente corresponde a nuestra legislación actual.

*“Moral. Perteneciente o relativo al espíritu, por oposición a lo físico o material. Correspondiente a la acción o al sentimiento; Disciplina practica que trata de erigir o justificar normas de conducta”.*⁶³

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO EN LA FAMILIA.

*“El derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre; algunas se relacionan con los objetos que le rodean, son pudiéramos decir, elementos de vida: pero el derecho es una expresión de la vida misma, y esto desde un doble punto de vista, porque a la vez que nace del desenvolvimiento social, lo ordena y regula. La paz, la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonía que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación en el Derecho. Debemos tomar en cuenta que es la familia el más natural y más antiguo de los núcleos sociales, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, y virtudes que necesita para mantenerse saludable y prospera la comunidad y la sociedad”.*⁶⁴

*“Esto nos lleva a pensar que las relaciones sociales son mejores cuando se han cumplido las necesidades básicas dentro del matrimonio. Una sociedad sana nos daría el índice de los matrimonios sanos”.*⁶⁵

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad.

“El amor en la familia y dentro del derecho.

⁶³ Raluy Poudevida, Antonio, “Diccionario de la Lengua Española”, Editorial Porrúa, México 2005, p.496.

⁶⁴ Chávez Asencio, Manuel, “La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa, México 2001, p.13.

⁶⁵ Yzaguirre, Pilar y Sancho, Fernando, “La pareja Humana-Familia Hoy, Madrid, 1976, p.69.

Se dice que el derecho no puede avocarse al estudio y comprender lo relativo a la moral y al amor, y en relación al segundo porque se trata de una parte del espíritu humano que no es posible regular a través de normas objetivas. Sin embargo, el Derecho se asienta sobre el concepto del consentimiento del ser humano y la libertad que se requiere para su expresión contractua. El consentimiento tiene un proceso, que parte del cognoscitivo por el cual se conoce el objeto, el contrato, o la situación jurídica especial en que el sujeto, después de haber valorado si es bueno o malo para el; esto le sirve para el siguiente paso por el cual el sujeto, después de haber valorado lo que conoció, lo acepta y expresa su consentimiento; y así se lleva al último paso del proceso que es el ejecutivo, que se da por el acto de voluntad por el cual se realiza lo que el consentimiento aceptó. Indudablemente, todo este proceso es referido a la parte espiritual de la persona humana, y si esto es fundamental en cualquier relación jurídica, no hay razón suficiente para excluir algunos otros aspectos espirituales del sujeto del Derecho que son la causa de un contrato, como el amor es la causa del matrimonio y después se convierte en fin al transformarse por el matrimonio en amor conyugal. Si el amor lo aceptamos como causa para la celebración del matrimonio, debemos aceptarlo también como un elemento que el Derecho puede aceptar. El amor es tan humano como el consentimiento y, sin embargo, parece no tomársele en cuenta el Derecho”.⁶⁶

“La moral en la familia y dentro del derecho.

En el derecho de familia es donde se presenta con mayor claridad, la influencia de la moral en la norma jurídica y en las relaciones familiares. En este Derecho predominan las relaciones personales sobre las patrimoniales. Se refiere a las personas desde la concepción del ser hasta la muerte, comprendiendo al matrimonio donde está presente el amor conyugal, a la paternidad y patria potestad donde se toca el delicado deber de formar personas, y a la familia considerada como núcleo de la sociedad. Regula las relaciones humanas que tocan lo más delicado de la persona, y donde se entremezclan los valores morales con los valores jurídicos. Sin pretender confundir la moral y el Derecho, que son dos aspectos de la conducta humana; el campo de la moral es el de la

⁶⁶ Chávez Asencio, Manuel, “La Familia en el Derecho”, Editorial Porrúa, México 2001, p.118.

*conciencia, es decir el de la intimidad del sujeto. En cambio el área sobre la cual se proyecta y quiere actuar el Derecho es el de la coexistencia o cooperaciones sociales”.*⁶⁷

⁶⁷ Idem.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DIVORCIO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política, nos reconoce, las garantías de igualdad; petición, justicia, en la que el hombre o la mujer, pueden hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, para demandar o exigir un derecho en la que ninguna autoridad debe inclinarse por una de las dos, si no debe de ser imparcial, sin tomar en consideración el sexo de las partes, condición social, esto hace referencia a que no debe existir discriminación tal como lo señala nuestra Constitución.

Artículo 4.- el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Con su nueva regulación, viola las garantías constitucionales establecidas en estos artículos porque el divorcio unilateral se consuma, sin darle al otro la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.

3.2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, hicimos referencia a varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el matrimonio y el divorcio; nos parecía trascendente, conceptualizar jurídicamente el objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación.

Por esta razón, y para mejor comprensión de este capítulo, haremos un cuadro comparativo, de algunos artículos que regulan al divorcio en el Código Civil de la Federación y en el Código Civil para el Distrito Federal.

Algunos artículos que ya hemos explicado en el capítulo segundo se repiten; imposible no hacerlo, al tratarse de los artículos medulares que dan origen a nuestro tema objeto de la presente investigación.

| Código Civil Federal | Código Civil para el Distrito Federal |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>Artículo 114. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.</p> <p>Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por</p> | <p>Artículo 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizar el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>El Registro Civil tendrá a su cargo el registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por</p> |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresara el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.</p> <p>Artículo 116. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivara con el mismo número del acta.</p> <p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Artículo 267. Son causales de divorcio:</p> <p>I. El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> | <p>más de noventa días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietarios el deudor alimentario moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p> <p>El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la ley de la materia, a fin de proporcionar la información del registro de deudores alimentarios morosos.</p> <p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o por ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un años sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los</p> | <p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.</p> <p>III. El modo de atender las necesidades de los hijos, y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia.</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la</p> | <p>inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>Artículo 271. Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de los convenios propuestos.</p> <p>Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casado bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges, y</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento;</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p> <p>XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.</p> <p>XX. El cumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p> <p>Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última</p> | <p>ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acto en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p> <p>Artículo 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. Padezca cualquier enfermedad incurable que se además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>II. Padezca impotencia sexual, irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</p> <p>III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>En esos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> <p>Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p> <p>Artículo 269. Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p> <p>Artículo 270. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.</p> <p>Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará</p> | <p>divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</p> <p>Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De Oficio:</p> <p>I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tiene hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Artículo 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto</p> | <p>de corresponda;</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia.</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio:</p> <p>II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.</p> <p>IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.</p> <p>Artículo 274. El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino pasado por un año de la celebración del matrimonio.</p> <p>Artículo 275. Mientras que se decrete el</p> | <p>cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No serpa obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime se tiene, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 279. Ninguna de las causas

que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p> <p>Artículo 280. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.</p> <p>Artículo 281. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p> <p>Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes,</p> | <p>a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas que se refiere este artículo para su protección.</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 Fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Derogada.</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar al deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.</p> <p>IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal; en su caso;</p> <p>V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta;</p> <p>VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.</p> | <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p> <p>Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.</p> <p>En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento o habiéndolo iniciado no fuera</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p> <p>Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en sentencia definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres, salvo que exista peligro para el menor.</p> <p>La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles</p> | <p>posible hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

para el Distrito Federal.

Artículo 284. Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

Artículo 286. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 287. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor de edad.

Artículo 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al

culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se dio el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p>transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p> <p>Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.</p> <p>Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.</p> | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Del cuadro anterior, se puede claramente colegir las semejanzas en las formalidades que existen en el procedimiento del divorcio en México, así como los requisitos que tiene que cumplir el juzgador y la parte actora al iniciar este juicio.

No hay que perder de vista que el convenio que se anexa al escrito inicial de demanda deberá cumplirse cabalmente por las partes firmantes, ya que es bien sabido que muchas veces este acuerdo de voluntades es incumplido y deberá hacerse valer mediante algún incidente o darle intervención al Ministerio Público adscrito al juzgado por desobediencia de particulares, no hay que perder de vista que el Juez de lo Familiar que conozca de dicha controversia deberá siempre salvaguardar el bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es la Familia, adicionalmente tiene que dictarse una resolución coherente, conforme a derecho y que verdaderamente se cumpla ésta, no omito manifestar, que ambos ordenamientos jurídicos señalados con anterioridad contemplan el antes, durante y después de la disolución.

Es necesario destacar, que dichos argumentos expresan una conclusión de dicho procedimiento y en algunos casos hasta un drama familiar, que en casos puede variar, dependiendo de las conductas desplegadas por las partes.

CAPÍTULO 4. EL DIVORCIO EN MÉXICO. PROBLEMÁTICA SOCIAL

4.1. EL DIVORCIO. IMPACTO SOCIAL.

A lo largo de los capítulos anteriores, hemos analizado la figura jurídica del divorcio, primero desde la perspectiva histórica, pasado por su concepto y naturaleza jurídica, para terminar acotándola en un marco jurídico.

Nos parece que es momento de desentrañar la figura del divorcio, como el acto jurídico que impacta de forma directa a nuestra sociedad; es decir, visto desde la perspectiva social.

*“Las encuestas y estadísticas sociales no mienten, en los últimos quince años, los divorcios en nuestra sociedad mexicana; en 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó poco más de 7 divorcios, para 2005 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue casi de 12 y al 2012 fue de 17 divorcios por cada 100 matrimonios”.*⁶⁸

Respecto a estas cifras podríamos hacernos cantidad de preguntas; ¿la institución del matrimonio está en declive?; ¿las personas jóvenes se casan menos?; ¿la facilidad para llevar a cabo un trámite de divorcio facilita que se lleve frecuentemente?; pero la realidad es que quizá ninguna podría contestar nuestras dudas; la intención de este capítulo es presentar una fotografía completa del divorcio, su impacto en nuestro entorno social y la problemática en la que ha derivado en la actualidad.

La ruptura de uniones conyugales puede deberse a dos causas: divorcio o viudez. La primera constituye causas voluntarias, por una o ambas partes en tanto que la viudez forma parte del fenómeno de la mortalidad.

“De acuerdo con el censo de Población y vivienda 2010, el Distrito Federal es la entidad, a nivel nacional, con el menor porcentaje de población casada. Desde el año 2010 se advierte un aumento paulatino de las separaciones legales (y no legales). En este año el 12.5% de la población de 12 años y más declaró estar divorciada, separada o

⁶⁸ <http://www.inegi.gob.mx>, consulta 6 de octubre 5:50 pm, México, 2014

*viuda, proporción que supera en cinco puntos porcentuales con respecto a la observada en 1990”.*⁶⁹

Nos limitaremos solamente a estudiar: el divorcio.

Si hacemos uso de nuestra memoria, quizá podemos recordar que hace 10 o 15 años eran mucho más frecuentes los divorcios que se daban entre parejas que habían permanecido juntos muchos años; incluso con hijos ya mayores que muchas veces ya no vivían en el hogar conyugal; esta situación se ha modificado drásticamente en los últimos años, ahora cada vez más divorcios, en la actualidad, se dan en el primer o primeros años de celebrada la unión conyugal.

Tomando en cuenta diversos criterios entre los estudiosos del Derecho podemos decir que el punto medular es la afectación al vínculo a los integrantes de esta esfera jurídica de derechos llamada familia, en cuanto a la estabilidad emocional de los integrantes de la familia y por lo tanto, aunque se pierda la unión de la familia no se pierda ese vínculo entre los hijos con los padres y los padres con los hijos, esto nos fortalece, como sociedad hace individuos estables que al crecer no tendrán una falsa perspectivas pensando que todo en la actualidad es tan fácil de deshacerse solo porque ya no quieren o no pueden, que no sea tomado a la ligera y que tengan conciencia de que hay consecuencias, responsabilidades a seguir y en el caso del divorcio no termina al realizar el rápido proceso de divorcio incausado. Esto atañe a ambas personas que firmaron el contrato de matrimonio, y que aunque hoy en día se pueda tomar la decisión de manera unilateral y no bilateral como el origen del principal no termina ahí va más allá de un contrato es una parte de la vida que tiene consecuencias para algunos, consecuencias mayores para otros serán menores según sea el caso, pero existirán aunque el matrimonio haya durado poco tiempo o mucho tiempo al final, tuvo efecto y se llevó a cabo.

También de ser un asunto legal; en México, algunas parejas también lo vinculan con una perspectiva religiosa; quizá por un tema de cultura, pero muchas parejas siguen viendo al matrimonio como una unión eterna y sagrada.

⁶⁹ Idem.

Muchos estudios determinan que existe una relación directa entre la edad temprana para contraer nupcias y el divorcio, puesto que existe también inmadurez emocional, bajos niveles en la escolaridad, fecundidad premarital, muchos hijos, etc.

La disolución legal del matrimonio es una práctica ampliamente generalizada en el contexto internacional, lo que posibilita que en la mayoría de los países exista el divorcio, aunque con variaciones significativas en los procedimientos para obtenerlo y en las causales que lo justifican. Existen diferencias importantes en los niveles en que ocurre el divorcio entre los países, presentándose un patrón más o menos general entre los países del mundo occidental que va de niveles más altos de divorcio en los países socialmente más desarrollados a niveles más bajos en los países con niveles menores de desarrollo.

En el nivel internacional se considera que México es un país de alta estabilidad familiar, debido a que tiene bajos niveles de divorcio registrados en comparación con varios países con niveles de desarrollo más altos, e incluso con otros cuyos niveles son similares.

Las comparaciones internacionales acerca de la disolución conyugal, en ocasiones no son del todo confiables debido a la problemática que presentan las separaciones de hecho. Se trata de disoluciones conyugales que no han sido legalizadas por una autoridad civil y que, por lo mismo, no son registradas en las estadísticas vitales y frecuentemente son declaradas de manera dudosa en los censos de población.

“Tal es la situación de México, donde la mayoría de las disoluciones conyugales se da en forma de separaciones de hecho y sólo en menor proporción de divorcio.

La disolución voluntaria del vínculo conyugal en México es la fuerte preferencia que existe entre las parejas por la separación de hecho, a pesar de que el divorcio es legalmente permitido en el país desde las últimas tres décadas del siglo XIX, y de que los antecedentes de la disolución conyugal voluntaria se remontan a la época prehispánica.

La sociedad mexicana de manera tradicional ha presentado menores niveles de divorcio que otros países no sólo con niveles más altos de desarrollo social sino también respecto de aquellos con niveles similares.

*Este tipo de información frecuentemente se maneja como indicativo de que México tiene mayores niveles de estabilidad familiar que otros países, lo cual no es totalmente correcto debido a que los niveles del divorcio son un indicador insuficiente para medir los niveles reales de la disolución conyugal voluntaria en el país”.*⁷⁰

Muchos autores coinciden en que el “empoderamiento” del género femenino que ha tenido auge en los últimos tiempos, puede tener una relación directa con las altas tasas de divorcio que hoy en día hay en México; aunado, sin duda, a la alta preparación académica que hoy tienen muchas mujeres, lo que las hace no quedarse mucho tiempo en relaciones desiguales.

La condición rural–urbana del lugar de residencia y del lugar de nacimiento de las mujeres también imprime un comportamiento diferencial en las probabilidades de divorcio o separación, siendo estas últimas más altas entre las mujeres que viven o bien que nacieron en las áreas urbanas que entre las que viven o bien nacieron en comunidades rurales.

*“De igual forma, la escolaridad de la mujer ha mostrado tener una relación directa con las probabilidades de disolución conyugal, lo mismo que el hecho de que las mujeres tengan experiencia de trabajo prematrimonial”.*⁷¹

El número de hijos y la etapa del ciclo vital de las familias son factores que también imprimen un claro comportamiento diferencial en la disolución conyugal mexicana. De tal suerte, las parejas que tienen un número alto de hijos y aquellos que se encuentran aún en una etapa joven de crianza por tener hijos pequeños presentan menores niveles de riesgo de disolución conyugal voluntaria que las parejas que tienen menos hijos y de aquellas otras que ya rebasaron la etapa de crianza.

Muchas parejas, según sus preferencias y creencias, prefieren unirse de acuerdo a ciertos preceptos legales y/o religiosos; por lo que en México, tenemos una estructura cultural diversa de la nupcialidad mexicana.

⁷⁰ Ojeda, Norma, “Divorcio y Separación Conyugal en México en los albores del siglo XXI”, Editorial Porrúa, México, 2008, p.p.258-260.

⁷¹ Idem.

Claro está que estas variables pueden cambiar en una misma pareja al pasar los años; por ejemplo, una pareja al inicio de su relación, deciden iniciar una vida en común y vivir juntos; hacen una vida marital, tienen responsabilidades y derechos; al pasar los años, deciden que la unión libre funcionó y entonces deciden contraer matrimonio, por lo que la variable inicial ya se modificó.

Hoy en día hay diferentes tipos de familia.

“Existen varias formas de organización familiar y de parentesco, entre ellas tipos de familias:

- a) *La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia.*

- b) *La familia extensa o consanguínea: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás; por ejemplo, la familia de triple generación incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.*

- c) *La familia monoparental: es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Ésta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo no planeado donde se configura la familia de madre soltera, porque el padre biológico no acepta ni asume sus responsabilidades para con ese hijo; por último da origen a una familia monoparental el fallecimiento de uno de los cónyuges.*

- d) *La familia de madre soltera: familia en que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as: generalmente es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos.*

- e) *La familia de padres separados: familia en la que los padres se encuentran separados; se niegan a vivir juntos pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos se niega la relación de pareja pero no la de paternidad y maternidad*
- f) *Familias compuestas: son aquellas que conviven con la pareja y los hijos que cada quien tuvo en otra relación, y muchas veces también incluye hijos de ambos.*
- g) *Familias y/o matrimonios de personas del mismo sexo.(esto es hombre con hombre, mujer con mujer)".⁷²*

“Según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática, en México hay unos 23 millones 900 mil hogares ciertamente son mayoría aunque cada vez son menos las familias “nucleares”, ya que de cada 100 hogares de familias, solo 52 son así; de las parejas y/o familias conformadas por homosexuales no hay cifras oficiales, pero es un hecho que cada vez son más”.⁷³

Las condiciones sociales a las que se enfrentan las parejas, pero en especial las mujeres, para llevar a cabo una separación. Es decir, antes de tomar la decisión de divorciarse, las mujeres llevan a cabo un proceso de concientización muy profundo, puesto que analizan cómo será el enfrentarse a la vida solas y mucho más cuando tienen hijos; quizá dudan de su preparación, de si sus ingresos económicos serán suficientes para solventar su nivel de vida; de las explicaciones que tendrán que dar a su entorno social y muchos otros factores. Quizá por estas razones, en México, las separaciones de hecho, siguen ocurriendo con más frecuencia que los divorcios, porque finalmente el estatus legal no cambia y pueden regresar a vivir con la pareja de forma más fácil que si se hubieran divorciado.

⁷² <http://www.familias.tiposymodos.com>, consulta 16 de octubre, 3:30 pm, México, 2014

⁷³ <http://www.eluniversal.com.mx/primer20383.html>, consulta 16 de octubre, 6:pm, México, 2014

Muchas veces los divorcios no son decisiones propias de las personas que deciden terminar con la unión conyugal, sino que son propios de su entorno social que impactan directamente en la toma de esta decisión.

Es posible que pensemos que además de las semejanzas marcadas entre las mujeres que optan por una separación de hecho y las que optan por un divorcio, se deben agregar los factores vinculados con las costumbres y la cultura familiar, posibles obstáculos de tipo social, económicos y burocráticos en la consecución del divorcio.

Acerca de la relación entre la escolaridad de la mujer y las probabilidades de divorcio o separación, según algunos autores, no se han modificado drásticamente en los últimos treinta años, puesto que siguen siendo las mujeres con más preparación académica que reciben mejores sueldos, las que optan por un divorcio en los primeros 10 años de iniciada la vida conyugal.

Podemos afirmar que la problemática social del divorcio va más allá de un simple trámite administrativo y legal; aun cuando la Ley ha hecho cada vez más sencillo el trámite, el impacto social que tiene en las personas, sigue presente y no de manera tan positiva como era de esperarse.

Nos parece importante hacer hincapié en que el tema desborda las fronteras jurídicas, puesto que podemos verlo desde diferentes perspectivas: la social, la económica e incluso la anímica y/o psicológica.

En la sociedad mexicana actual, el empoderamiento de las mujeres en nuestra sociedad, el logro de niveles más altos de escolaridad y la experiencia laboral de las mujeres permitirán que éstas sean menos dependientes económicamente de sus parejas masculinas, lo cual, a su vez, les permitirá tomar decisiones con menos dificultad para disolver sus matrimonios o uniones libres cuando por alguna razón éstas han dejado de ser satisfactorias, o bien es necesario disolverlas debido a situaciones problemáticas de alguna índole, como podrían ser casos de violencia doméstica.

Por su parte, las mujeres socializadas y/o que viven en áreas urbanas tienen mayor acceso a recursos legales y están expuestas a condiciones sociales y culturales menos restrictivas en caso de ser necesario o desearse romper el vínculo conyugal.

También, es de esperarse que el hecho de que las mujeres se casen o se unan conyugalmente por primera vez a edades menos jóvenes, les permita pasar más tiempo en la escuela y/o tener más oportunidades de trabajar fuera del hogar, con lo cual aumentan su capital humano y adquieren mayor madurez emocional.

También es necesario tomar en cuenta que México, al igual que otros países del mundo occidental, transita por un proceso de cambio social en el que se dan ejemplos de industrialización que demandan mayores niveles de escolaridad y de competencia laboral por parte tanto de hombres como de mujeres, y que estos cambios se acompañan por elementos de mayor secularización y de individualización en la toma de decisiones en varios niveles, incluyendo aquellos que se refieren a las relaciones íntimas y de pareja.

Como parte de estos cambios surgen nuevas formas de relaciones íntimas y conyugales que incluyen la formación de nuevas uniones consensuales que, lejos de regirse por reglas tradicionales, de manera creciente tienden a parecerse más al patrón europeo de la cohabitación, en el que hombres y mujeres son menos económicamente dependientes y tienden a darse mayores exigencias de autonomía y comunicación entre los miembros de la pareja. Esto hará que las relaciones de pareja sean más vulnerables y susceptibles al riesgo de la disolución conyugal voluntaria por tener que cumplirse más requisitos en comparación con las parejas de antaño.

Por ejemplo, hoy en día, ya no es suficiente ser un buen proveedor o una buena ama de casa y madre, ahora también es necesario ser mejor comunicador, mejor amante y ser respetuoso (a) de la individualidad y autonomía en el desarrollo personal de la pareja. Los matrimonios también enfrentan esta misma situación, donde las parejas tienden cada vez más a tomar sus decisiones, incluidas las relacionadas con el divorcio o separación, de manera menos apegada a preceptos tradicionales (legales y religiosos incluidos), y sí en cambio con base en evaluaciones individuales y de autonomía de cada uno de los miembros de la pareja.

En este marco explicativo no es de extrañar que se estén dando niveles de disolución conyugal más altos en México, ni tampoco que las mujeres con niveles de empoderamiento mayores presenten probabilidades más altas de disolución en un México más urbanizado, industrializado y secular, y en el cual las parejas son menos

dependientes económicamente entre sí, al tiempo que las relaciones de pareja se han vuelto más exigentes en individualidad y autonomía.

“Según el INEGI, en México, la suma de divorcios se incrementa cada año considerablemente; las cifras de los últimos años, son las siguientes:

| Año 2010 | Año 2011 | Año 2012 |
|------------------|------------------|------------------|
| 70,184 divorcios | 72,396 divorcios | 77,255 divorcios |

Como podemos observar la suma se incrementa considerablemente año con año; y podríamos decir, que aquí no se consideran las separaciones de hecho, que finalmente también rompen el esquema y estructura familiares, sino que sólo son considerados los divorcios que fueron tramitados y concluidos ante los Tribunales Familiares.

El INEGI también llevó a cabo estadísticas respecto a la edad y ocupación de las parejas que se divorcian en nuestro país”.⁷⁴

| <u>¿A qué edad se divorcian?</u> | <u>¿Cuál es su escolaridad?</u> | <u>¿En qué trabajan?</u> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Al año 2012, la edad promedio en la que se divorcian las mujeres es de 35 años; para los hombres es de 38. | Al, 2012, la escolaridad de las personas que se divorcian, es en promedio de secundaria. | Al 2012, al momento de divorciarse, el 81% de los varones trabajan: 67% son empleados; 9% obreros. El 53% de las mujeres trabaja al momento de divorciarse: 81% lo hacen como empleadas y 11% lo hacen |

⁷⁴ <http://www.inegi.gob.mx>, consulta 12 de noviembre 2:pm, México, 2014

| | | |
|--|--|----------------|
| | | por su cuenta. |
|--|--|----------------|

“En México ha ido en aumento el número de divorcios por cada 100 matrimonios; el INEGI lo demuestra con esta gráfica:

Relación divorcios-matrimonios



En 1970, por cada 100 matrimonios hay tres divorcios; en el 2003, esta cifra se eleva a 11 divorcios y para 2007 hay 13 divorcios por cada 100 matrimonios.

Entidades con mayor y menor proporción de divorcios por cada 100 matrimonios”.⁷⁵

| Entidad federativa | Mayor proporción |
|--------------------|------------------|
| Chihuahua | 28 |
| Colima | 26 |
| Baja California | 23 |
| Nuevo León | 21 |
| Entidad federativa | Menor proporción |

⁷⁵ Idem.

| | |
|-----------------|---|
| <i>Chiapas</i> | 8 |
| <i>Guerrero</i> | 6 |
| <i>Tlaxcala</i> | 4 |
| Oaxaca | 3 |

La tendencia ascendente del divorcio, es parte de los costos sociales del desarrollo y del cambio en las relaciones de pareja, conforme a las nuevas exigencias económicas y sociales sobre las mujeres y sus parejas. Sin embargo, es importante asegurarnos que esta situación se dé en las condiciones legales menos difíciles para todos los miembros de las familias en sus procesos de cambio, y en especial de los niños.

En México las uniones libres se han duplicado, a partir de 2010 y los divorcios van en aumento, al tiempo en que disminuye la cifra de matrimonios, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La comunicación de la relación en cuanto a su papel en la solución de problemas permite estructurar el manejo de situaciones buscando alternativas, implementándolas y evaluando el resultado.

Hay trabajos de investigación que reflejen realidades sociales, el papel de la comunicación en las relaciones íntimas ha sido abordado por la investigación psicológica y social desde hace más de 30 años. Dentro de este campo, se ha prestado especial atención a los patrones y estilos de comunicación presentes durante el intercambio simbólico llevado a cabo por las parejas, sin embargo, los problemas de comunicación dentro de la pareja suelen definirse como uno de los principales factores de conflicto. Algunos estudios han encontrado que son las mujeres las que se quejan más que los hombres en relación a problemas de comunicación. Sin embargo, ambos, mujeres y hombres, tienen particularidades propias de su género que hacen que su nivel de comunicación sea distinto.

Por otro lado, existen situaciones internas y externas que hacen que la comunicación entre la pareja se deteriore. Las primeras se presentan cuando no se le reconoce al otro sus propios valores y no busca los momentos oportunos para decir las cosas, por lo que puede llegar a provocar agresiones verbales y discusiones, en vez de

lograr una comunicación respetuosa, abierta y sincera. Mientras que la segunda sería un situación como el distanciamiento a causa de vivir en diferentes lugares, ya que esto provoca que la pareja se pierda de experiencias de la vida diaria, como son sus inquietudes, gustos, temores e ilusiones.

Mientras no exista una buena comunicación, habrá reconciliaciones poco duraderas en la pareja, porque repetirán las mismas fallas de antes. Esto hará caer a la pareja en una falsa tolerancia, nada saludable para la relación, debido a que propicia que cada uno viva su vida en forma independiente, hasta que esto termine en divorcio.

Como mencionamos en los párrafos anteriores, el propio género puede provocar problemas en la comunicación; mientras los hombres son objetivos, directos, literales y dicotómicos; las mujeres somos subjetivas, indirectas y ambiguas, tenemos mayor flexibilidad en nuestras opciones y utilizamos la intuición. La comunicación de la pareja se ve afectada por la depresión y por las señales de socorro dentro del matrimonio. Según estudios, la presencia del estrés en uno de sus miembros tiende a una comunicación conflictiva disfuncional, a mantener una conducta negativa respecto a la solución de sus problemas haciendo de la comunicación aún más negativa y corrompida.

La evidencia demuestra que las mujeres somos más tendentes a expresar el afecto negativo y las quejas durante una discusión, mientras que los hombres tienden a retirarse o evitar la discusión. Este patrón diferencial de comunicación para hombres y mujeres parece ser más consistente en los matrimonios con conflicto; bajo ninguna circunstancia queremos decir que las diferencias de género hagan imposible la comunicación; al contrario, existen parejas que pueden llegar a una vida plena y respetuosa, aún con estas diferencias.

También es importante destacar, y aunque muchos estudios no lo contemplan, por lo reciente del tema; los matrimonios entre personas del mismo sexo, quizá no tendrán problemas en la comunicación por cuestión de género, pero sí, por cuestión de otros problemas que no atañen a este presente trabajo de investigación, pero que ya forman parte de los tipos de familia de hoy en día.

La infidelidad, socialmente, se piensa que es el resultado de las crisis de la pareja, y ésta no es solo sexual, pues el cónyuge infiel busca aspectos que su pareja no le brinda y estos pueden ser intelectuales, físicos y/o emocionales. Cuando existe infidelidad en la pareja, la víctima presenta una serie de sentimientos negativos hacia su persona. Al descubrirse la infidelidad, es natural que se llegue a sentir dolor, pérdida de autoestima, angustia y rabia. Al estar experimentando estos sentimientos lo más lógico es que la persona quiera ponerle fin a la relación, sin importar las consecuencias a terceras personas. La infidelidad a menudo connota un deterioro en la esfera del matrimonio asociado con la pérdida de amor, confianza, indiferencia y separación. La infidelidad depende en gran medida de la elección de la pareja. Muchos sociólogos están de acuerdo en afirmar que ésta decisión se lleva a cabo tanto por factores conscientes como inconscientes y además, restringidos al medio donde habita cada individuo, es decir, la elección no es al azar, sino que se determina de acuerdo con las actividades realizadas, que permiten conocer o relacionarse con otras personas.

Es más fácil que las personas se sientan atraídas hacia personas que realizan el mismo tipo de actividad o comparten gustos similares, que hacia aquellas con quienes no tienen los mismos marcos de referencia. La infidelidad no es el factor desencadenante del divorcio; puesto que en culturas como la nuestra, las infidelidades masculinas son vistas de forma normal sin que necesariamente sean consideradas un detonante para el divorcio.

La infidelidad masculina es tolerada en nuestro país, gracias a creencias absurdas como la mayor necesidad sexual del hombre; su fortaleza física, etc; sin embargo, el impacto en la infidelidad como motivo de divorcio puede depender de la importancia que el individuo le dé.

Entre los factores de divorcio, encontramos las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos. Asimismo, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o jurídicas que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Este factor de divorcio conlleva dos aspectos, por un lado el desacato a una orden de autoridad que amerita una sanción y, por el otro, proteger la integridad física y psíquica de los miembros de la familia.

La violencia en la pareja es una práctica universal, porque no distingue edad, estrato socio económico o cultural, nacionalidad, religión, raza, orientación sexual o antecedentes personales, tampoco años de convivencia ni número de hijos. La violencia puede clasificarse en maltrato físico o daño corporal. El psicólogo considera que ante la causa de una herida en los sentimientos del individuo, la consecuencia es el miedo, la humillación y el maltrato sexual que obliga a la víctima a realizar actos no deseados, abandono, cuando no se cumplen las obligaciones de cuidado y atención y financiera, la cual se refiere a apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja.

Dentro de la violencia existe una situación cíclica que se desarrolla en tres fases; la primera se caracteriza por la acumulación de tensión en las interacciones, en donde existen golpes menores y se incrementan los celos, posesión y opresión. Aquí la víctima niega la existencia de cualquier tipo de violencia o maltrato. La segunda se caracteriza por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes, en donde la víctima se muestra sorprendida ante la presencia imprevista de estos. Y por último la fase del arrepentimiento, la víctima tiene la esperanza de que el compañero violento cambie, y esto provoca que continúe recibiendo abusos.

La violencia en el matrimonio ejercida por los hombres es propiciada por diferentes factores tanto internos como externos. Como factores internos se encuentran la predisposición aprendida hacia la violencia; las personas que provienen de un hogar violento ven el uso de la violencia como respuesta para la resolución de problemas. La dependencia del alcohol y otras drogas. El uso de estas sustancias solo ayuda al abusador a minimizar su responsabilidad personal por estar en estado inconveniente. El problema realmente radica en un mal uso de manejo de estrés, así como la falta de expresión.

Culturalmente se espera que los hombres sean fuertes emocionalmente, sin llegar a demostrar sus sentimientos.

Los factores externos para ejercer la violencia son el económico, ligado con problemas laborales como el desempeño o la insatisfacción laboral, lo que provoca que se desquiten con la pareja recurriendo a la violencia.

La violencia propicia muchas veces inestabilidad emocional en la pareja y en la familia, divorcio, desintegración familiar y efectos en los hijos, que se pueden reflejar en un bajo rendimiento, deserción escolar, incorporación a un mercado laboral precario, así como posibilidades de sufrir abuso sexual, caer en la prostitución o incurrir en actos delictivos.

Por otro lado las mujeres con mayores niveles educativos y las que trabajaron antes de la unión tienen mayor riesgo de terminar de manera voluntaria su unión. El número de hijos también ha sido relacionado de manera inversa o negativa con la disolución de las uniones. Muchos autores aseguran que las parejas con mayor número de hijos tienen menor probabilidad de disolución.

También, los problemas económicos pueden aumentar el aislamiento, el estrés emocional, la depresión y la baja estima de sí mismo, que, a su vez, pueden generar o afectar las tensiones matrimoniales. Agencias de asesoramiento matrimonial y apoyo familiar han sugerido que las tensiones financieras tienen un impacto negativo y las relaciones y la vida de familia. La manera en la que las finanzas son manejadas en el matrimonio puede representar problemas de fondo de poder y autoridad en una relación que puede contribuir a una insatisfacción en general.

Las bases del matrimonio o de la unión han cambiado, por lo tanto, puesto que cada vez los individuos evalúan su matrimonio o su vida de pareja sobre la base de las satisfacciones individuales, afectivas y emocionales que les brinda, y aspectos como la interdependencia económica, el peso del grupo familiar, del medio social o de la religión se vuelven menos constrictivos para mantener dicho vínculo.

Tradicionalmente los sentimientos de incompatibilidad, el cambio de intereses, la injusta división de las labores o el término del amor sentido hacia la pareja, pueden ser algunas razones para terminar un matrimonio; sin embargo, si el status económico de la pareja es menor, se requerirán razones instrumentales más terribles como la violencia

física, el abuso del alcohol y la falta de apoyo económico para la ruptura matrimonial; existen otro tipo de factores que pueden influir en la disolución conyugal; como los aspectos culturales y de nacionalidad.

Socialmente sabemos que las mujeres sufren mucho más un divorcio que los hombres; éstos no sufren las consecuencias económicas del divorcio, por lo que su vida, tal como la conocen, no cambia drásticamente. Las mujeres se enfrentan a una vida nueva, donde tienen que incorporar la parte laboral y el aislamiento social.

Aunque ya lo hablamos en este capítulo los factores más comunes y con mayor peso para llegar al divorcio.

La primera es la falta de comunicación, que se define como la imposibilidad de expresar o decir mutuamente lo que siente o lo que se piensa. La segunda es la infidelidad es la relación fuera del lazo conyugal que uno de los miembros establece con otra persona, y con quien obtiene no solamente una relación sexual, sino también una relación de tipo amorosa y/o sentimental. Ésta puede ser a corto o a largo plazo. Como tercera, tenemos los problemas económicos, considerados como la falta o carencia de recursos económicos dentro del matrimonio, como resultado se presentan serios problemas financieros que afectan la relación de pareja, así como también se pueden presentar conflictos en relación al gasto y administración del dinero. Y finalmente, la última es la violencia, que es el acto de abusar de la fuerza o autoridad para dañar, perturbar o agredir, ya sea física o verbalmente a la pareja.

Es importante tomar en cuenta que finalmente nosotros estamos estudiando al divorcio desde su problemática social y jurídico y su impacto en nuestra sociedad.

El impacto psicológico y/o social no solo se genera por el hecho de divorciarse, sino también por el haber pasado por situaciones tan complejas y dolorosas durante la vida del matrimonio, habiéndose destruido el amor, la ilusión, el compromiso con la persona con quien en un inicio se creó un lazo que se pensaba iba a ser permanente.

Los estudiosos del Derecho tienen diferentes puntos de vista, respecto de esta figura pero la verdad es que nadie nos enseña a llevar o conservar un matrimonio como

tal, es decir no hay una regla escrita a seguir, la doctrina dice una cosa y la realidad es otra convirtiéndose en algunos casos en una metáfora, la institución del matrimonio, donde todos opinan y señalan, pero los verdaderos protagonistas son los autores que llevan a diario esta figura jurídica.

No hay que perder de vista, que la figura del divorcio en cualquier país no respeta edad, clase social, es decir lamentablemente esta postura para ambas partes no tiene nada escrito, ya que esta disolución puede darse en cualquier etapa de la vida del ser humano, donde inicia con un escrito inicial de demanda y puede extenderse hasta un incidente para la repartición de los bienes que se adquirieron o la solicitud de alguna pensión alimenticia o bien una compensación, que culminaría en una verdadera lucha de poderes entre las partes, olvidando muchas veces a los menores de edad.

En conclusión, el divorcio como hecho social afecta directamente a las familias mexicanas, y pone en declive la institución del matrimonio, por lo que hoy en día, cada vez menos parejas se unen por el matrimonio civil, pensando que de esta forma será mucho más fácil económica y emocionalmente, llevar a su fin la unión si llega a ocurrir, adicionalmente que no genera por el momento, una obligación económica.

Creemos que un proceso de divorcio o disolución de la vida conyugal, siempre será desagradable, con pérdida para ambas partes; tanto económicas como emocional; pero también creemos que hay factores que determinan la sana conclusión de la vida marital.

Se puede observar cuál es el procedimiento actual para la tramitación de un divorcio, así como los requisitos y/o condiciones necesarias para la substanciación de éste así mismo sigue siendo muy alto el índice para la presentación de este tipo de juicios adicionalmente el impacto social provocado por esta figura del divorcio es muy escandaloso, ya que existen diversos prejuicios sociales y morales, así como en algunas ocasiones obstáculos jurídicos de parte del juzgador para la disolución del vínculo jurídico toda vez que es requisito agotar la audiencia de conciliación entre ambas partes por ello propongo que se abreviada o anulada dicha audiencia de conciliación en los casos donde exista violencia familiar o algún tipo de amenaza o intimidación por alguna de las figuras

procesales que intervienen, de esta manera será menos doloroso e impactante para todos los que intervienen en esta figura jurídica.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En roma, el matrimonio era considerado un hecho jurídico, no un acto; ya que se actualizaba cuando un hombre y una mujer convivían con la intención de ser considerados cónyuges; *affectio maritalis*. El matrimonio se configuraba por un elemento objetivo, la convivencia, y por uno objetivo, la *affectio maritalis*.

SEGUNDA.- Era además considerado una de las instituciones jurídicas más importantes; existía a su alrededor un interés político que implicaba a la familia, figura base de la sociedad ya que su fin primordial era la procreación de los hijos.

TERCERA.- En sus orígenes el matrimonio no fue regulado por el Derecho; se consideraba un hecho extraño a éste, ya que su base era exclusivamente religiosa. Con el transcurso del tiempo y debido a su importancia social, adquirió un carácter jurídico regulado por el Derecho Civil, el cual le atribuyó derechos y obligaciones para las partes y las condiciones de validez del matrimonio.

CUARTA.- Para el Derecho Canónico y después de la caída del Imperio Romano de Occidente prevaleció una actitud negativa hacia el matrimonio, ya que era considerado un medio para alcanzar el goce de los placeres terrenales; sin embargo, en el siglo XIII d.C., Tomás de Aquino expuso el matrimonio como sacramento desde el punto de vista doctrinal, por lo que finalmente fue aceptado por la comunidad cristiana.

QUINTA.- A partir del año 1546, el matrimonio canónico se configuró como un acto solemne, sacramental e indisoluble en vida de los cónyuges encaminado a la procreación legítima.

SEXTA.- A pesar que el Código Napoleón reguló el matrimonio como figura laica, no determinó si era o no un contrato, por lo que la doctrina francesa tuvo un intenso debate que no fue aclarado sino hasta mucho tiempo después; no obstante su indefinición sobre la naturaleza del matrimonio, el Código Napoleón sí dejó claro que era un acto jurídico sometido al poder y regulación del Estado.

SÉPTIMA.- El Código Francés Civil, decía que el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida, con lo que quedó muy claro la

finalidad principal de la unión conyugal, al menos para el Estado; haciendo la diferencia, específica, con la finalidad que determinaba el Derecho Canónico, al considerar que el fin principal de la unión entre un hombre y una mujer, era la procreación misma.

OCTAVA.- En México, a partir de la dominación de los españoles, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges estuvieron de acuerdo al Derecho Canónico. La Iglesia Católica le daba validez a la figura, prevaleciendo esta situación hasta mediados del siglo XIX; y el 23 de julio de 1859 bajo la presidencia de Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los actos del Estado Civil y su registro, dejando de esta forma de ser considerada una figura eclesiástica, así como todos los actos referentes al estado civil de las personas.

NOVENA.- Es en 1914 cuando el Estado emitió la Ley de Divorcio Vincular, la cual autorizó la disolución del lazo conyugal; provocando que muchos autores afirmen que a partir de esta ley empezó la decadencia de la institución del matrimonio.

DÉCIMA.- El Código Civil de 1884 determinó que el divorcio de ninguna forma disolvía el vínculo matrimonial, sino que sólo era un medio para suspender algunos de sus efectos jurídicos, principalmente el deber de cohabitar. Éste podía solicitarse por las causas expresamente previstas por la Ley o por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

DÉCIMA PRIMERA.- El divorcio vincular podía demandarse por tres causas: por mutuo consentimiento, por razones que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio y por faltas graves de alguno de los casados que hicieran irreparable la desavenencia de la pareja. Las dos últimas causales permitían que una gran variedad de supuestos encuadraran en ellas lo que hizo que el listado respectivo fuera limitativo sólo en apariencia.

DÉCIMA SEGUNDA.- La familia es aquella institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta, sin limitación de grado y en colateral hasta el cuarto grado.

DÉCIMA TERCERA.- Mediante Derecho Familiar el Estado ejerce control sobre los fines y regulación jurídica de la Familia; protege a las personas que forman parte de la familia, les impone obligaciones, les otorga derechos, protege a los niños y se encarga que las responsabilidades de sus padres para con ellos se cumplan.

DÉCIMA CUARTA.- El matrimonio y el Derecho son regulados por el Derecho Familiar; en la actualidad el matrimonio es considerado un contrato civil que determina derechos y obligaciones para las partes y por consiguiente les ofrece protección garantizada por el Estado.

DÉCIMA QUINTA.- Existen dos clases de divorcio: el administrativo y el judicial. Ambos proceden los mismos efectos jurídicos, pero difieren en lo relativo a sus requisitos de procedencia, a las autoridades ante quienes ante quienes se tramitan y a las reglas del procedimiento.

DÉCIMA SEXTA.- El divorcio en nuestro país implica una problemática social que ha permeado de forma importante en la sociedad; las encuestas y estadísticas sociales no mienten, en los últimos quince años, los divorcios en nuestra sociedad mexicana; en 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó poco más de 7 divorcios, para 2005 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue casi de 12 y al 2012 fue de 17 divorcios por cada 100 matrimonios.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El impacto social que causa el divorcio en la institución de la Familia, es muy palpable ya que se ve reflejado en el comportamiento de las personas que integran este núcleo, y así, se determina un punto clave en la solidez de los individuos de ahí se pueden tomar modelos de vida a seguir negativos o positivos, según sea el caso, que genera un impacto directo en nuestra sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, "Derecho Familiar", 4^e, Editorial Porrúa, México, 2008.

2.- D'ORS, ÁLVARO, "Derecho Privado Romano", 9^e, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, España, 1997.

3.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "La iglesia ante el Derecho Mexicano", Grupo Editorial Porrúa, México, 1995.

4.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 2000.

5.- GARCÍA GARRIDO, Manuel de Jesús, "Derecho Privado Romano", 6^e, Editorial Dykinson, Madrid, 1995.

6.- CHÁVEZ, Asencio Manuel, "La familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México, 2001.

7.- IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano: Historia e Instituciones", 11^a, Editorial Ariel, Barcelona, 1998.

8.- LAGOMARSINO Y SALERNO, Marcelo. "Enciclopedia de Derecho de la Familia", Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.

9.- MARINEAU IDUARTE, Marta, "Derecho Romano", Editorial Oxford, México, 2000.

10.- MATEOS ALARCÓN, Manuel, "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", Editorial Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885.

11.- MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de la Familia", 5^e, Editorial Porrúa, México, 1992.

12.- OJEDA, Norma, "Divorcio y Separación Conyugal en México en los albores del siglo XXI", Editorial Porrúa, México, 2008.

13.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "Perspectivas socio-jurídicas de las relaciones familiares", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, número 59, mayo-agosto, México, 1987.

14.- PIANOL, Marcel y RIPERT, Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", 3^e, Editorial Harla, México, 1997.

15.- RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, 2008.

16.- RODRIGUEZ MEJÍA, Gregorio, "Matrimonio, Aspectos Generales en el Derecho Civil y en el Canónico", En Revista de Derecho Privado, nueva época, año 1, número 3, septiembre-diciembre, México, 2002.

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987.

18.- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, "El parentesco en el Derecho Comparado", Editorial, Universidad Potosina, México, 1996.

19.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, "De los Contratos Civiles", 21 edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

20.- SIMMEL, George, "Aspectos Sociales del Matrimonio", en Textos de Sociología de la Familia, recopilación Enrique Martínez López, Madrid, Ediciones Rialp, Madrid, 1993.

21.- TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México" 25º, Editorial, Porrúa, México, 2008.

22.- VARIOS AUTORES, "Catecismo de la Iglesia Católica", Editorial Catecismo, España, 1992.

23.- VENTURA SILVA, Sabino, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 2003.

24.- YZAGUIRRE de, Pilar y SANCHO, Fernando, "La pareja Humana-Familia Hoy", Madrid, 1976.

LEGISLACIÓN.

25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2014.

26.- Código Civil Federal, Editorial Isef, México, 2014.

27.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Isef, México, 2014.

28.- Código de Derecho Canónico, Ediciones Universidad de Navarra.

29.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, México, 2014.

DICCIONARIOS.

30.- DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 2003.

31.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1998.

32.- LAGOMARSINO Y SALERNO, Marcelo U, "Enciclopedia de Derecho de la Familia", Tomo II, Editorial Universidad Buenos Aires, 1992.

33.- RALUY POUDEVIDA, Antonio, "Diccionario de la Lengua Española, Editorial Porrúa, México, 2005.

34.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México, 2005.

35.- VARIOS AUTORES, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico", Editorial Herder, Barcelona, 2008.

PÁGINAS DE INTERNET.

36.- <http://www.scjn.gob.mx/1994>, consulta 16 de marzo, 6:50 pm, 15 de mayo, 5:30 pm, 4 de junio, 8.pm, México, 2014.

37.- <http://www.eluniversal.com.mx/primer20383.html> consulta 16 de octubre, 6.pm, México, 2014.

38.- <http://www.familias.tiposymodos.mx> consulta 16 de octubre, 3:30 pm, México, 2014.

39.-<http://www.inegi.gob.mx>, consulta 6 de octubre 5:50 pm, 12 de noviembre, 2.pm, México, 2014.

40.- <http://dof.gob.mx/.marzo> 2008, consulta 22 de febrero, 8:45, México, 2014.

41.- <http://diccionariojuridico.mx>, consulta 20 de noviembre 6:15 pm, México, 2014.